

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro:

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALEARIS Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 7 de Junio de 1836 se presentó en el primer Juzgado de primera instancia de Sevilla demanda á nombre de Doña María de la Concepción Villasis y Aguado, con la solicitud de que se le declarase sucesora del vínculo fundado por Gonzalo Martel; y seguido el pleito, se dictó sentencia en 17 de Agosto de 1840 accediendo á las pretensiones de la demanda; sentencia que fué confirmada por las de vista y revista de 2 de Marzo y 20 de Octubre de 1841, en cumplimiento de las cuales se dió posesión á la referida Doña María de la Concepción Villasis, el 11 de Noviembre de 1841, de una casa en la calle de Alcuceros, de la ciudad de Sevilla, en voz y nombre de todos los bienes que constituían la dotación del mayorazgo:

Que habiéndose interpuesto demandas por Doña Manuela Villasis, solicitando la posesión del vínculo en 13 de Noviembre de 1841 y 25 de Febrero de 1843, fueron desestimadas por la Audiencia de Sevilla en sentencias de 21 de Noviembre de 1842, 13 de Agosto y 10 de Octubre de 1844:

Que en 6 de Junio de 1887 D. Juan Grimarest y Villasis, hijo de Doña María de la Concepción Villasis, presentó al Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla un escrito en el que, después de relatar el pleito en virtud del cual fué su madre declarada sucesora del vínculo fundado por Gonzalo Martel, hizo presente: que según la fundación y agregaciones, había otras varias fincas que constituían la dotación del mayorazgo, y entre ellas una *dehesa cerrada y amojonada, que tiene media legua ó poco más ó menos en circuito, que llaman monte Martel ó las Fontanillas, que linda con término de la Puebla, cerca de Coria, por todas partes, ó con la otra mitad de dicha dehesa, que es del dicho heredamiento, y media dehesa cerrada ó amojonada que llaman monte Martel, que tiene media legua en circuito, que linda con todas partes con términos de la Puebla ó la otra mitad de la dicha dehesa que yo vos tengo dada por la dicha donación, la cual dicha dehesa llaman las Fontanillas*; asegurando que dicha dehesa es una nombrada en lo antiguo las Fontanillas, después monte Martel y últimamente los Montes, donde se encuentra enclavado el cerro nombrado de Martel: que dicha finca formaba parte del heredamiento llamado Almonaster ó Monasterejo, y se encuentra enclavada en el término de la Puebla junto á Coria, que la rodea por todas sus partes, según se expresa en la fundación; designó sus linderos y solicitó que, como consecuencia de la posesión dada en voz y nombre de todos los bienes del mayorazgo, en cumpli-

miento de la sentencia ejecutoria, y sin perjuicio del valor y efectos legales de la misma, se le diera posesión material de cada una de las fincas que describía:

Que el Juzgado denegó esta pretensión por no constar que las fincas descritas constituyeran la dotación del mayorazgo; y habiendo pedido reposición de esta providencia, le fué otorgada, y en su consecuencia el alguacil del Juzgado, asistido del actuario, dió en 11 de Julio último posesión á D. Juan Grimarest y Villasis, en nombre de su señora madre, como poseedora del vínculo fundado por Gonzalo Martel de la finca descrita en el escrito que acaba de mencionarse, y cuya descripción y linderos se repitieron en la diligencia suscrita al efecto, otorgándose después en 16 de Julio siguiente la escritura de división del vínculo, por la cual se adjudicó al inmediato sucesor la citada dehesa, que fué inscrita en el Registro de la propiedad de Sevilla en 12 de Septiembre del mismo año:

Que el Alcalde de la Puebla junto á Coria, acudió al Gobernador civil de la provincia, dándole cuenta de que se había dado posesión judicial á Doña María de la Concepción Villasis de la finca llamada Los Montes, para que adoptase las medidas que estimara conveniente, á fin de que fuese respetada la propiedad de aquellos vecinos en dicha finca, que era comunal, lo que acreditó en otra comunicación, remitiendo comunicación de los privilegios de donación, en virtud de los cuales era dueño el pueblo de la dicha dehesa, la cual se hallaba inscrita en el Registro de la propiedad en el concepto expresado: que en su virtud, el Gobernador de la provincia requirió al Juzgado para que se inhibiera del conocimiento de cuanto afectase la posesión y disfrute de la dehesa Los Montes, alegando que dicha finca se hallaba en el Catálogo de montes públicos como exceptuada de la desamortización, y el Municipio de la Puebla junto á Coria, la poseía quieta y legítimamente en virtud de los títulos inscritos en el Registro de la propiedad: que el reglamento de montes dispone que, mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna: que á falta de documentos que acrediten la posesión de un monte, basta la posesión de más de treinta años, y que son montes públicos los que pertenecen al Estado, á los pueblos y establecimientos públicos; citaba el Gobernador el art. 1.º de la ley de 24 de Mayo de 1863 y los artículos 11 y 12 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que el Juez sustanció el incidente y dictó auto declarándose competente, fundado: en que se trataba del cumplimiento de una ejecutoria en cuyo estado no puede promoverse competencia; en que el monte en cuestión no resultaba estar poseído por el común de vecinos de la Puebla, y sí por Doña María de la Concepción Villasis, que tenía presentado su título en el Registro; en que siendo el monte de un particular, no puede la Administración dictar providencia ni despostrarle de sus derechos, sino en virtud de un juicio; que el derecho de propiedad y posesión es de carácter civil y sólo pueden conocer de él los Tribunales ordinarios, y que el Juzgado debía mantener el estado posesorio creado por la ejecución de una sentencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, y remitido por ambas Autoridades lo actuado entre ellas á la Presidencia del Consejo de Ministros, se presentó

en dicho Centro una certificación de la Junta Consultiva de Montes, de la que resulta que el monte Martel no aparece en el plan de aprovechamientos forestales, ni en el Catálogo de montes de la provincia de Sevilla, y un ejemplar del *Boletín oficial* de la misma, en el cual tampoco aparece dicho monte como incluido en el plan de aprovechamiento:

Que remitidas las actuaciones al Consejo de Estado, la Sección de Estado y Gracia y Justicia del mismo, usando de las facultades que le confiere el art. 21 del Real decreto de 8 de Septiembre último, acordó que se diera al expediente la instrucción oportuna, informando el Gobernador é Ingeniero de Montes de la provincia de Sevilla acerca de la contradicción que resultaba de afirmarse en el requerimiento que los montes en cuestión se hallan incluidos en el Catálogo de los exceptuados, y no aparecer así de la certificación de la Junta Consultiva, ni en el plan de aprovechamientos forestales:

Que en cumplimiento de esta disposición, comunicada á dichas Autoridades por el debido conducto, ha informado el Ingeniero Jefe de Montes de la provincia de Sevilla manifestando que el Juan Grimarest solicitó en 13 de Agosto último una certificación expresiva de si en el Catálogo de montes públicos de la Puebla junto á Coria resultaba inscrita una dehesa nombrada en lo antiguo de La Fontanilla y después monte Martel, justificando en su consecuencia dicho Jefe que en el Catálogo sólo parecía exceptuado en el término dicho denominado Los Montes y Dehesa de Abajo, ignorando si dichos montes fueron conocidos en otros tiempos con diferentes nombres: que prescindiendo de la tecnología usada en el mandato judicial, y fijándose en la personificación y actos posesorios llevados á cabo por Grimarest, los terrenos montuosos de que éste pretendía incautarse son los comprendidos dentro de los límites y linderos que corresponden al predio que se halla incluido en el Catálogo con el núm. 24, con la denominación de Dehesa de los Montes, ó simplemente Los Montes de la Puebla junto á Coria, como perteneciente desde muy antiguo al común de vecinos que constituyen aquel Municipio: que el que dentro de dicho predio exista una pequeña extensión denominada Martel ó Marte, no es una razón para que se pretenda sustituir el denominado Los Montes por el ilusorio Monte Martel ó las Fontanillas, y de aquí que la afirmación de que el predio cuyo despojo al Municipio se pretende por Grimarest, está incluido, como queda dicho, en el Catálogo, y no resulta contradicción entre los fundamentos del requerimiento y los certificados por la Secretaría de la Junta Consultiva de Montes:

Que de nuevo fueron remitidas las diligencias al Consejo de Estado para que propusiera solución al conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 11 del reglamento de Montes, según el cual, mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamación alguna:

Considerando:

1.º Que los documentos presentados por el Ayuntamiento de la Puebla junto á Coria, é informe del Ingeniero Jefe de Montes, resulta que los terrenos en que por providencia judicial de 30 de Junio último se ordenó dar posesión á D. Juan Grimarest, en representación de su madre Doña María de la Concepción

Villasis, están comprendidos entre los pertenecientes á la finca denominada Los Montes, que posee desde tiempo inmemorial dicho pueblo, y que se halla incluida en el Catálogo de excepciones y en el plan de aprovechamientos forestales.

2.º Que por estar en posesión de la expresada finca el mencionado pueblo, es de las atribuciones del Gobernador de la provincia mantener dicha posesión mientras otra cosa no se resuelva por los Tribunales en el juicio competente de propiedad, según expresamente se previene en el reglamento antes citado:

3.º Que no puede estimarse que el pueblo perdiera dicha posesión por la sentencia ejecutoria de 1841, que declaró á Doña María de la Concepción Villasis sucesora en el vínculo fundado por Gonzalo Martel, ni tampoco por habersele dado posesión de una casa, expresándose que era en voz y nombre de los demás bienes correspondientes al vínculo; pues aun en la hipótesis de que los terrenos de que se trata pertenezcan á la dotación del mayorazgo, hallándose en posesión de ella el referido pueblo no puede estimarse que la perdiera y adquiriese la reclamante, sin ser aquel oído y vencido en el juicio correspondiente.

4.º Que la expresada ejecutoria quedó cumplida con la posesión dada en Noviembre de 1841 á la sucesora en el vínculo, en virtud de la cual pudo materialmente posesionarse de todos los bienes correspondientes al mismo que estuviesen vacantes, pero no de los poseídos por otras personas, y que, por tanto, la posesión acordada cuarenta y seis años después por providencia del Juez de primera instancia, no puede considerarse como consecuencia legítima de la ejecutoria de 1841, y dictada para su cumplimiento, ni menos como auto firme irrevocable que haya puesto término á las reclamaciones sobre los terrenos en cuestión y que impidiera al Gobernador suscribir esta competencia.

5.º Que hallándose el pueblo en posesión de los referidos terrenos por estimar que por justos títulos son de su propiedad, y considerándose con igual derecho Doña María de la Concepción Villasis para entender que forman parte de la dotación de su mayorazgo, según las escrituras de su fundación, á los Tribunales en el juicio correspondiente de propiedad compete resolver lo que en justicia proceda, siendo entretanto de las atribuciones del Gobernador de la provincia el mantener el actual estado de posesión.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 31 de Diciembre último trasladando una nota del Ministro Plenipotenciario de Alemania, en la que reclama este diplomático: primero, acerca de los inconvenientes que, según algunos importadores alemanes, resultan del empleo de la potasa en los análisis á que se sujetan los alcoholes en las Aduanas; y segundo, sobre el procedimiento que se sigue en el despacho de la expresada mercancía cuando se declara inadmisibles por los Inspectores farmacéuticos:

Visto el informe emitido sobre la primera parte de la reclamación por los Profesores de Química que componen la Comisión creada por el Real decreto de 27 de Octubre del año anterior;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver:

1.º Que se declare que no resultan méritos para modificar el análisis de los alcoholes, prescrito en la Real orden de 10 de Noviembre último.

2.º Que se publique el informe que ha emitido la referida Comisión, á fin de que las Aduanas posean una regla fija para el reconocimiento de los alcoholes; y

3.º Que se prevenga á las Aduanas que, cuando los Inspectores farmacéuticos declaren impuros los alcoholes, se envíen muestras á esa Dirección general para que sean analizadas por la Comisión creada para el estudio y reconocimiento de los mismos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

INFORME QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN ANTERIOR

Comisión permanente de Profesores de Química para el estudio y reconocimiento de los alcoholes de industria, creada por Real decreto de 26 de Octubre de 1887.

Excmo. Sr.: La Comisión de Profesores químicos que suscriben se ha hecho cargo de la nota del Ministro Plenipotenciario de Alemania, que V. E. acompaña á la Real orden de 7 del actual, y en cumplimiento de ésta tiene el honor de informar lo que sigue:

Quejándose los importadores alemanes del uso de la potasa cáustica para el reconocimiento de los alcoholes, prescrito en la Real orden de 10 de Noviembre de 1887, alegando que la coloración amarilla producida por dicho reactivo puede proceder de las materias extractivas de la madera de los toneles, y, por lo tanto, que es preciso modificar el empleo de la potasa cáustica.

La Comisión debe contestar á esta parte que, al proponer en su dictamen el uso de la potasa, además del ácido sulfúrico, tuvo muy en cuenta la coloración que dicho reactivo puede dar á las materias extraídas de la madera de los toneles cuando éstos no se hallen barnizados, como generalmente lo están con gelatina, é hizo entonces varios experimentos que ha repetido ahora para mayor seguridad, resultando que el color que la potasa da con las materias extraídas de la madera empleada en los toneles, es de rosa al rojo, según la cantidad, y no el amarillo que dan los aldehídos contenidos en los alcoholes impuros.

Diez y seis también en la nota del Sr. Ministro alemán, que alcoholes de un orden inferior han sido admitidos, mientras otros de primera calidad, procedentes de la misma fábrica, han sido rechazados como impuros. No duda la Comisión que esto pueda haber ocurrido, siendo varios los Inspectores de las Aduanas y quizá con criterio diverso; pero no puede menos de afirmar que los alcoholes que no contienen aldehídos no dan coloración amarilla con la potasa, mientras que los que contienen dichas impurezas dan esta coloración.

No obstante, la Comisión entiende que sería conveniente advertir á los Inspectores de las Aduanas que en el reconocimiento de los alcoholes sólo los declaren inadmisibles, por el empleo de la potasa, cuando den un color amarillo bien marcado y en toda la masa del líquido.

Es cuanto tienen que informar los que suscriben respecto de la primera parte de la nota del Sr. Ministro alemán.

Madrid 23 de Enero de 1888.—Manuel Sáenz Díez.—Gabriel de Puerta.—Constantino Sáez de Montoya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En el expediente instruido por la Dirección general de Beneficencia con el objeto de conocer el estado de los establecimientos y servicios del ramo que corren á cargo de la Diputación provincial de Málaga, el Consejo de Estado, con fecha 18 de Enero último, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En Real circular de 26 de Marzo, expedida por ese Ministerio del digno cargo de V. E., se previno á los Gobernadores que girasen una visita á todos los establecimientos de Beneficencia que estuviesen á cargo de las Diputaciones provinciales, enterándose de su estado moral y material, y con preferencia de si las cantidades consignadas en los presupuestos eran suficientes y se abonaban con exactitud, y de lo concerniente á la calidad de la alimentación, vestuario, etc., etc., y se adoptaran otras disposiciones encaminadas á que se cumpliesen debidamente tan importantes servicios, y á que, en caso de ser ineficaces las excitaciones de aquellas Autoridades, instruyesen expediente para exigir la responsabilidad á los Diputados provinciales que resultasen incurso en ella.

Por virtud de este mandato, el Gobernador de Málaga inspeccionó los tres establecimientos de Beneficencia provincial, y en 11 de Abril elevó á ese Ministerio una Memoria, en la que exponía el resultado de sus observaciones.

Respecto al Hospital provincial, dijo que su estado moral y material era relativamente satisfactorio, pues aun cuando se le adeudaban en fin de Junio de 1886 por personal y material 268.571'50, y desde la citada fecha á fin de Febrero de este año 61.258'85 pesetas, ó sea en junto 329.830'35 pesetas, el personal facultativo y el administrativo prestaban sus servicios con tanta inteligencia y actividad, que suplían la falta de recursos del establecimiento, que era de temer que se hundiesen algunos pabellones de éste, porque no estaban terminadas las obras de los mismos, y que el local habilitado para dementes carecía de condiciones higiénicas y de seguridad.

De la casa de Misericordia manifestó el Gobernador

que su estado moral era el mejor posible, comparado con lo desastroso de la situación administrativa, pues en fin de Febrero se le adeudaban 248.164'32 pesetas, y como no se paga á los dependientes del establecimiento, éstos varían constantemente, y no llegan, por tanto, á hacerse cargo de la índole del asilo: que por Real orden de 26 de Marzo de este año se había autorizado á la Diputación para vender el edificio y construir otro *ad hoc*, y que en el presupuesto había consignación suficiente para el sostenimiento de la casa, pero que no se atendía más que á la alimentación de los acogidos.

En cuanto á la Casa central de Expósitos y sus cuatro hijuelas, observó dicha Autoridad que era inmejorable el estado moral, y digna de aplauso la conducta del personal: que el edificio era á propósito: que los niños recibían un trato esmerado, por más que continuamente se notaba la falta de nodrizas, á causa de la poca puntualidad con que perciben sus haberes, y que la Diputación adeudaba al establecimiento la suma de 186.077'45 pesetas.

Termina su Memoria el Gobernador diciendo que había compelido á la Diputación á que cumpliera exactamente los servicios de Beneficencia; pero que no esperaba que se pudiesen enjugar por ahora las deudas anteriores, ni acaso todas las corrientes, á causa del apuradísimo estado de la Hacienda provincial, aunque sí tenía fundados motivos para creer que los dignísimos individuos que forman la Corporación consagrarían á tan importante asunto preferente atención, corregirían los abusos, donde los hubiese, y que introducirían cuantas mejoras fuesen posibles.

Con objeto de esclarecer los hechos que se apuntaban en esta Memoria, en Real orden de 16 de Junio se previno al Gobernador que formase un expediente en el que se hiciese constar:

1.º Si la Diputación provincial había empleado todos los medios que la ley establece para que los pueblos satisficieran sus respectivos contingentes, y si había solicitado arbitrios ó recursos con que enjugar el déficit normal de sus presupuestos.

2.º Qué cantidades se habían recaudado por cuenta del presupuesto de ingresos, y cuáles se habían satisfecho por el de gastos.

3.º Qué repartición se había hecho de los ingresos en las distribuciones mensuales de fondos, y si se habían señalado para las obligaciones de Beneficencia las cantidades que proporcionalmente les correspondían.

4.º Si las cantidades consignadas se habían entregado á los encargados de percibir las, y si éstos, á su vez, habían satisfecho los haberes del personal y las cuentas de los proveedores.

5.º Qué cantidades se habían pagado por cuenta del presupuesto corriente para obligaciones de personal y material; y

6.º Qué sumas se habían abonado por atenciones atrasadas de una y otra clase, haciendo constar si aparecían satisfechos primero los créditos más antiguos, ó si lo habían sido sin orden de relación.

Al mismo tiempo se previno al Gobernador que emitiese su informe, teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada Real orden circular de 26 de Marzo, y en el capítulo 9.º de la ley Provincial.

En vista de que el Gobernador no daba cumplimiento á dicha Real orden, le fué reiterada en 31 de Agosto, y en 14 de Octubre elevó á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad el expediente instruido por el Secretario del Gobierno, en el que se hace constar, con documentos autorizados por el Administrador general de Beneficencia de la provincia, que en 21 de Septiembre adeudaba el Hospital provincial 270.885'66 pesetas: la Casa de Misericordia 184.530'66 pesetas, y la Casa central de Expósitos 81.698'99 pesetas, y se manifiesta por aquel empleado que la Diputación había apelado á todos los medios que la ley establece para que los pueblos pagasen sus respectivos contingentes, pero que el estado angustioso de éstos no les había permitido cumplir sus compromisos, á pesar de lo cual, y merced á grandes esfuerzos, la Beneficencia había sido el más atendido entre los servicios de la provincia: que la Corporación no había solicitado arbitrios para enjugar el déficit, porque, después de utilizar los recursos procedentes de rentas y productos de toda clase de bienes, había hecho un repartimiento entre todos los pueblos por la suma que faltaba para cubrir sus atenciones, que estarían pagadas si éstos hubiesen satisfecho los contingentes: que las cantidades recaudadas y las satisfechas aparecían en un estado que se acompaña al expediente: que las distribuciones mensuales de fondos se habían hecho por dozavas partes, señalándose para Beneficencia las cantidades que proporcionalmente permitían los presupuestos, consignándose á cada mes

las necesarias para cubrir sus atenciones: que éstas se han pagado directamente por la Diputación en la medida que los ingresos lo han consentido, y aun cuando las del personal han estado algún tanto desatendidas, las cuentas de los proveedores se han satisfecho en su mayor parte, sin que los acogidos hayan sufrido falta alguna en su alimentación; y que, debido sin duda á la situación de la Caja, se han pagado sin orden de prelación las atenciones atrasadas y las corrientes.

El Gobernador, al remitir el expediente, expuso que consideraba deficiente el trabajo de su Delegado, porque en su juicio no correspondía á las exigencias de la Real orden de 16 de Junio ni á la exactitud de los hechos, una vez que los servicios de Beneficencia, lejos de estar perfecta ó preferentemente atendidos, se hallaban en el mayor abandono, como lo probaba lo enorme de la suma que se adeudaba á los tres establecimientos de la capital y á los demás de la provincia: que en determinadas ocasiones para hacer algunos pagos se apela al abusivo sistema de entregar á los acreedores, en compensación de sus créditos, cartas de pago contra los Ayuntamientos morosos en el abono del contingente, con lo cual se perjudica á dichos establecimientos, porque rara vez se hacen efectivas las cartas de pago en tiempo oportuno: que no es exacto que la Diputación haya empleado todos los medios que la ley establece para obtener de los pueblos el pago de los respectivos contingentes, porque aun cuando en virtud de las excitaciones del Gobierno de la provincia se han enviado Delegados ó agentes á algunos pueblos para gestionar el pago del contingente, nunca se han extremado los procedimientos en la forma debida, por lo cual casi siempre han sido ineficaces tales gestiones: que abrigaba el convencimiento de que si los Diputados provinciales fuesen más celosos en el cumplimiento de sus deberes y se ocupasen de administración y no de política, los resultados serían más satisfactorios para los intereses de la provincia: que, á pesar del estado angustioso de algunos pueblos, constituye un cargo gravísimo contra la Corporación el lamentable abandono en que se hallan todos los servicios, y singularmente el de Beneficencia, puesto que, teniendo conocimiento de aquellos males, no trató de remediarlos ni se procura recursos para atender á las necesidades de la provincia sin recargar los tributos de los pueblos, que apenas pueden ya soportar las cargas que sobre ellos pesan: que los datos presentados por el Delegado acerca de los pagos y de los ingresos serán la verdad oficial, pero que indudablemente contienen algo de ficción, porque si hay acreedores á quienes se han abonado sus créditos con cartas de pago contra los Ayuntamientos, y algunas de éstas no se han hecho efectivas, no se puede decir que los ingresos se hayan realizada ni efectuado los pagos; y que existiendo en Caja en 30 de Junio, según los datos del Delegado, más de 283.000 pesetas, es extraño que no se aplicase esta suma á satisfacer parte de los muchos créditos pendientes, siquiera los de las infelices amas de cría de la Casa central de Expósitos, para evitar el bochornoso espectáculo, con frecuencia repetido, de que invadan en tropel el edificio que ocupa la Diputación demandando lo que se les adeuda.

Añadió el Gobernador que es imaginaria la existencia de los fondos que se dice que había en 30 de Junio, y que ésta pudiera consistir en documentos sin formalizar, depositados en la Caja por empleados predilectos, que de este modo se hallan al corriente en el pago de sus haberes, ó por acreedores afortunados: que de esto se deducía la manera como se verificaba la distribución mensual de fondos; y que como de la Diputación, tal cual se halla constituida, no podía esperarse más que la agravación de los males presentes, y era indudable que había incurrido en grave responsabilidad, entendía que debía imponérsele con urgencia el oportuno correctivo:

Vistos los resultados contradictorios que ofrecía el expediente, de orden de S. M. se encomendó á un empleado de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad la misión de pasar á Málaga con objeto de comprobar los cargos que se desprendían del informe del Gobernador y de inspeccionar los Establecimientos benéficos.

Como resultado de este encargo, dicho empleado presentó á V. E., en 22 de Octubre último, el expediente que había instruido, y una extensa y razonada Memoria, cuyos datos y explicaciones vienen á agravar más la responsabilidad de la Diputación; á fin de que no sea interminable esta relación de antecedentes, el Consejo se limitará á hacerse cargo de los hechos nuevos que se denuncian y de las razones que para mayor claridad de las mismas expone el Delegado.

Del nuevo expediente resulta que en 1.º del mes último los Ayuntamientos adeudaban á la Diputación

por contingente provincial 4.224.413'81 pesetas; pero según el mismo Delegado, aunque éste fuese el débito que aparecía en los libros de contabilidad, era de hecho mucho mayor, aunque merced al extraño sistema de contabilidad seguido desde muy antiguo por la Corporación, no cabía fijar con exactitud lo que los Ayuntamientos adeudaban: que este sistema consiste en satisfacer la mayoría de los créditos con cartas de pago abonadas por los Ayuntamientos: que la Diputación hace figurar como pagada una cantidad cualquiera del contingente provincial: la persona á quien se entrega la carta de pago, firma como si hubiese recibido metálico, y corre de su cuenta y riesgo la realización de dicho documento: que sólo apelando á este medio se logra cobrar algún crédito contra la Diputación, y que los que obtienen cartas de pago no pueden cobrarlas si no cuentan con influencias cerca del Alcalde ó Alcaldes correspondientes, y aun así sólo las hacen efectivas mediante un crecido descuento.

Como prueba fehaciente de la existencia de este abuso, se acompañan declaraciones de la Superiora de las Hermanas de la Caridad, que están en el Hospital provincial, y de la Superiora general de las Hermanas hospitalarias de San Juan de Dios, en las que, manifiestan: la primera, que tiene en su poder dos cartas de pago contra el Ayuntamiento de Antequera, por 1.600 y 1.500 pesetas, que le fueron entregadas en 3 de Noviembre de 1884 por el Presidente de la Diputación D. Antonio Guerrero; y la segunda, que conserva por no haberla podido hacer efectiva, otra carta de pago de 1.500 pesetas contra el Ayuntamiento de Vélez Málaga, que le entregó en 22 de Junio de 1886 el Presidente D. Manuel Espinosa.

Figura también en el expediente una comunicación en que el Administrador del Hospital del distrito de Marbella, dice: que se adeudan á este establecimiento 16.642'65 pesetas, y que para disminuir algo el déficit, le fueron entregadas en 18 de Mayo último dos cartas de pago, importantes en junto 2.050 pesetas, contra los Ayuntamientos de Manilva y Gaucín; que aún no había podido cobrar.

Hace notar el Delegado que al examinar la lista de los débitos por contingente provincial facilitada por la Contaduría, y tomando como punto determinado las cifras correspondientes al presente año económico, se ve que varios pueblos han satisfecho todo su contingente del primer trimestre, dato que confirman los libros de Contabilidad y de Caja; pero que, al comprobar esto con el resumen de las cuentas municipales de dicho período, queda evidenciado que muchos de los Ayuntamientos que, según los libros de la Diputación, están al corriente en sus pagos, no han recaudado ni satisfecho cantidad alguna por tal concepto; y que, aun cuando la Diputación haya acordado alguna vez, y en el expediente consta que lo ha hecho, que se multara y apercibiera á ciertos Ayuntamientos morosos, no se ha llegado á expedir los apremios, porque, según dicen, no producen resultado práctico.

Que hecho un arqueo de fondos en 12 del mes último, en vez de 154.308'09 pesetas que debía haber en efectivo en la Caja, sólo se encontraron documentos sin formalizar por esta suma, consistentes en nóminas y recibos del personal, una carta de pago del Ayuntamiento de la capital y recibos de atenciones de Beneficencia.

Resulta también que en 9 del mes anterior se adeudaban 623.612'59 pesetas á los establecimientos benéficos: que los pagos para este servicio, lo mismo que todos los demás, se han verificado sin guardar orden de prelación, conforme lo prueban las relaciones detalladas de débitos por personal y material; pues mientras á algunos se les adeuda poco, se deben á otros cantidades considerables, figurando entre éstos un Profesor del Hospital á quien se adeudan mensualidades: que se nota la misma desigualdad en el pago de los demás empleados dependientes de la Diputación, y hasta en el abono de las dietas de los Vocales de la Comisión provincial, si bien éstos se hallan más al corriente que los empleados.

No obstante el afflictivo estado de la Hacienda provincial, la Corporación tiene en sus oficinas, sin contar los de Beneficencia, 113 empleados, y la Comisión provincial ha celebrado en un año 228 sesiones que cuestan más de 30.000 pesetas.

Respecto al estado de los Establecimientos de Beneficencia, dice el Delegado que el Hospital provincial está en un edificio no terminado, y como sin duda por falta de recursos no se repara la parte construída, y la fábrica sufrió mucho en los terremotos de 1885, las aguas pluviales penetran por todas partes, por cuya razón, cuando llueve, es preciso separar de sus sitios las camas de los enfermos, y las Hermanas de la Caridad tienen que usar paraguas para circular por las ha-

bitaciones: que por ser insuficiente el número de camas, hay casi siempre enfermos á quienes se acomoda en colchones tendidos en el suelo: que por la escasez de éstos no se han podido lavar ni desinfectar desde hace muchos años: que los roperos no contienen más que algunas colchas blancas que se usan en la fiesta del Patrón del establecimiento: que sólo merced al celo de las Hermanas de la Caridad, que lavan y remiendan las pocas sábanas y mantas que existen, se pueden mudar de vez en cuando las ropas de las camas: que como la Diputación no tiene crédito, á causa de lo mucho que adeuda á los proveedores, no puede adquirir por subasta los comestibles, y los compra á diario: que la botica del Hospital no funciona, y se compran las medicinas en una farmacia particular; que el departamento de los dementes es un pabellón estrecho, oscuro y húmedo, en el que se hallan unos 60 infelices, todos revueltos y con escasos bancos para sentarse, y que el local en que duermen está en el sótano del pabellón, lugar infecto, sin ventilación y cuyas paredes descascarilladas, filtran continuamente el agua de los patios cercanos.

De la Casa central de Expósitos, dice el Delegado, que se halla en buen estado, merced á ser reducida, al celo de las Hermanas de la Caridad y á los donativos particulares que la proveen de muchos utensilios: que en 7 de Noviembre, para 23 expósitos internos, no había más que 12 nodrizas, lo cual es causa de que los niños padezcan hambre y mueran en gran número por falta de nutrición: que se adeudan á las nodrizas 27.000 pesetas, ó sea quince meses de haber, lo cual es origen de diarios escándalos y de espectáculos poco edificantes que se dan en el palacio de la Diputación.

En cuanto á la Casa de Misericordia, se consigna en el expediente que su estado no puede ser más lamentable, pues el edificio se halla declarado ruinoso, lo cual compromete la vida de los 367 acogidos, y los expone á constantes enfermedades por las pésimas condiciones de los locales, en los que penetran el agua y el viento: que aun cuando en Real orden de 27 de Marzo del año último se autorizó á la Diputación para vender el edificio y con su producto atender á la construcción de otro, la Corporación no ha hecho aún nada práctico para arreglar asunto de tanta importancia, pues sus acuerdos en la materia se han reducido á nombrar una Comisión oficial, á anular luego el nombramiento y á pedir informe á las Comisiones de Hacienda y de Beneficencia: que en el establecimiento hay las camas suficientes, pero que como los colchones y almohadas son escasos, no pueden lavarse ni es posible cambiar las sábanas más que por secciones: que la mayor parte de los niños carecen de camisas, y éstos y las niñas andan descalzos por no tener zapatos ni alpargatas, lo cual es causa de que desde el día de Pascua no hayan podido salir á paseo los unos ni las otras, ni los primeros asistir á los entierros, cuyo servicio producía algunos ingresos: que esto podía haberse remediado en parte con un donativo de 911'53 pesetas que hizo el Gobernador, procedente del importe de los billetes de andén, pero que esta suma quedó en depósito en virtud de acuerdo de la Comisión provincial de 16 de Agosto anterior, y hasta el 19 de Octubre no fué entregada á la Presidente de la Junta de damas, á fin de que comprase ropas para los acogidos.

De otro expediente que instruyó el Gobernador en virtud de orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, y que amplió luego el Delegado de ese Ministerio, resulta: que en la Casa de Misericordia había dos vacas con sus becerras para surtir de leche á los acogidos enfermos y delicados de salud: que en el mes de Febrero propuso el Visitador que se vendiesen tres de estas reses á fin de comprar con su producto una caballería para el servicio del establecimiento, á lo cual accedió la Comisión provincial; mas enterada de esto la Superiora de las Hermanas de la Caridad, pidió que se vendiesen á la Comunidad, á fin de que los acogidos no careciesen de leche, tomando en pago de su importe cantidades de las que la Diputación adeudaba á aquéllas. La Comisión provincial resolvió dejar sin acuerdo esta instancia, y en suspenso el adoptado respecto á la venta hasta que el Visitador presentara ciertos datos.

En una certificación expedida en 9 de Noviembre, se consigna que la Diputación aprobó este acuerdo; en otra de la misma fecha se expresa que el aprobado fué el acuerdo de la venta, y en una tercera, referente á la sesión celebrada por la Comisión provincial en 30 de Julio, se aprobó la enajenación de las cuatro reses hecha por el Visitador en 800 pesetas, y la compra de dos caballerías mayores, efectuada por el mismo por 425 pesetas, y se dispuso que las 375 restantes quedasen en poder del Secretario de la Corporación para subvenir á los primeros gastos de la instalación de las nue-

vas Hermanas de la Caridad que se habían de encarar del Asilo de la Misericordia. La Dirección general de Beneficencia y Sanidad propuso:

1.º Que se suspenda desde luego á toda la Diputación y que se remita el expediente á los Tribunales.

2.º Que asimismo se pase á los Tribunales el tanto de culpa que resulta contra D. Antonio Guerrero, Don Manuel Espinosa y D. Joaquín Tenorio, Presidentes que han sido de la Diputación, por el hecho de la expedición de las cartas de pago de que queda hecho mérito.

3.º Que también se deduzca el tanto de culpa contra el Depositario, por haber sentado en sus libros, como ingresado, cantidades que no lo habían sido, y contra los Llaveros de la Caja, por haber admitido como metálico documentos particulares, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que hayan incurrido.

4.º Que se prohíba terminantemente á todas las Diputaciones que satisfagan sus atenciones con cartas de pago contra los Ayuntamientos.

Y 5.º Que se aperciba al Secretario del Gobierno de la provincia D. Rafael de la Sierra, por la ligereza que demostró en la formación del expediente que se le mandó instruir.

El Consejo, que ha examinado el expediente en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Diciembre último, recibida el 9 con la urgencia que en la misma se le recomienda, cree innecesario extenderse en consideraciones acerca del juicio que le merece el estado de la administración provincial de Málaga, porque la mera relación de los hechos descubiertos es bastante para evidenciar que aquél es por todo extremo lamentable, y que alcanza por ello grave responsabilidad á la Diputación provincial.

No es seguramente la actual Corporación la única causante de la situación que acusa el expediente, pues aun cuando éste no permite precisar la fecha de que arranca el descubierto que se observa en la administración de la provincia, partiendo del hecho comprobado de que hay pueblos que adeudan todavía cantidades por el cupo del contingente provincial de 1870-71, se puede afirmar que tienen origen remoto los males puestos ahora de manifiesto, de lo cual se deduce que la responsabilidad que de la existencia de estos se deriva, alcanza, no sólo á todas las Diputaciones que han funcionado desde que comenzó la serie de abusos ó negligencias que han traído las cosas á la situación en que se encuentran, sino también á los Gobernadores que, teniendo así por la ley de 20 de Agosto de 1870, como por la de 2 de Octubre de 1877 y la vigente, el deber de hacer cumplir las leyes y la facultad de inspeccionar las dependencias de la provincia, y comprobar el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, no han cumplido esta importante obligación ó han tolerado que la Corporación provincial faltase un día y otro día á lo estatuido por las leyes. Parece, por tanto, justo dirigir un severo apercibimiento á las personas que han desempeñado este cargo, y singularmente á la que lo sirve en la actualidad, porque además de haber incurrido en la misma negligencia que aquéllas, es responsable de la contradicción que existe entre la Memoria de 6 de Abril y el informe de 14 de Octubre.

Se impone, así al menos lo entiende el Consejo, la necesidad de examinar con el mayor detenimiento la situación administrativa de la provincia, extendiendo la inspección á todos los servicios encomendados á la Diputación, ya que es de temer que los restantes no se hallen mejor atendidos que el de Beneficencia, para que, conocidos bien y detalladamente los males que existan, se pueda proveer á su remedio, y para que, conforme requieren la justicia y las leyes, sea exigida á cuantos con sus abusos ó negligencias los hayan causado, la responsabilidad administrativa, civil ó criminal en que resulte que han incurrido.

La forma en que se halla instruido el expediente no permite deducir por el momento responsabilidades individuales, excepción hecha de la especial que toca á los que como Presidentes de la Diputación autorizaron las cartas de pago de que queda hecho mérito, y á los Vocales de la Comisión provincial que cesaron en 1.º de Noviembre, por la venta de las cuatro reses vacunas; mas la responsabilidad colectiva es evidente, una vez que no cabe admitir siquiera el supuesto de que haya Diputados que ignoren cuál es el estado de la administración de la provincia, y conociéndolo, han debido procurar normalizarlo apelando á los medios que la ley establece.

Podrá haber individuos que con sus excitaciones hayan tratado de corregir los graves defectos que existen, ó que se hayan opuesto con sus votos á la comisión de las faltas que se notan; pero ínterin esto no se justifique, lo cual podrán hacer los Diputados que se consideren exentos de responsabilidad cuando se les dé au-

dencia en el expediente, hay que considerarlos á todos, ya sea por abuso, ya por negligencia, como responsables del estado en que desgraciadamente se halla el servicio de Beneficencia y la administración de los intereses que la ley le tiene encomendado.

Según el art. 133 de la ley de 29 de Agosto de 1852, los Diputados provinciales pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos, entre otros casos, en los de abusos ó malversación demostrados con la administración de los fondos, y como las actuaciones adjuntas acusan que los Vocales de la Diputación han incurrido por lo menos en graves abusos al administrar los intereses de la provincia, y en negligencias ó faltas que pueden envolver responsabilidad criminal; opina el Consejo que se debe suspender en sus funciones á todos los Diputados y dar conocimiento del expediente á los Tribunales para lo que proceda con arreglo á derecho.

El Consejo no cree preciso que pase á la Audiencia respectiva el tanto de culpa que resulta contra D. Joaquín Tenorio, por haber suscrito como Ordenador las cartas de pago contra los Ayuntamientos de Gaucín y Manilva, que existen en poder del Administrador del Hospital de Marbella, porque cuando se forme el proceso relativo á todo el expediente, dicho Tribunal habrá de apreciar este hecho; pero sí entiende el Consejo que se debe dar conocimiento á la Audiencia de lo que resulta respecto á D. Antonio Guerrero y D. Manuel Espinosa, porque no consta si en la actualidad pertenecen á la Diputación.

También opina el Consejo que se debe deducir y pasar á los Tribunales el tanto de culpa contra el Contador y el Depositario, porque al intervenir en las operaciones de expedición de las cartas de pago contra los Ayuntamientos, y consignar en sus libros como ingresadas y satisfechas sumas que no habían sido pagadas y que no se abonaban á los acreedores de la Diputación, faltaron á los deberes que las leyes les imponen, y supusieron como ciertos hechos cuya falsedad les constaba.

Estos empleados y el Presidente de la Diputación son también responsables, en caso de que haya en la provincia Caja general, de la falta de haber admitido en ésta como metálico recibos de particulares y documentos sin formalizar, y si no existía tal Caja, la responsabilidad del hecho será en primer término del Depositario, sin perjuicio de la que alcance á los que, teniendo el deber de conocer el estado de los fondos, no remediaban el abuso que se cometía.

Aparte de esto, y como se ha indicado antes, parece indispensable que se gire una escrupulosa visita á toda la administración provincial de Málaga y, al hacerlo, se debería poner en claro lo acaecido con la enajenación de las reses vacunas que había en la Casa de Misericordia, pues no se explica cómo habiendo suspendido el acuerdo de venta, ésta se efectuó sin nueva resolución, ni por qué habiéndose tratado únicamente de enajenar tres reses se vendieron luego las cuatro.

El Consejo juzga muy acertado que, conforme propone la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se prohíba á las Diputaciones que satisfagan sus créditos con cartas de pago contra los Ayuntamientos, una vez que esta medida ha de tener por objeto que las leyes de Contabilidad sean rigurosamente cumplidas; y que no se incurra en la reparable falta que de antiguo se viene cometiendo en Málaga.

A juicio del Consejo, habiendo demostrado ligereza, si no parcialidad, el Secretario del Gobierno de la provincia en la instrucción del expediente, debe ser, por ahora, objeto de un apercibimiento, pues de la ampliación de estas actuaciones pudiera resultar motivo para exigirle responsabilidad criminal.

Resumiendo lo expuesto, el Consejo es de dictamen que proceda:

1.º Suspender en el ejercicio de sus cargos á todos los Diputados provinciales de Málaga, á quienes el Gobernador deberá transmitir la orden de suspensión á los efectos del art. 138 de la ley, y pasar el expediente á los Tribunales para la investigación de los hechos denunciados, y la imposición de las penas correspondientes, en caso de que resulten culpables.

2.º Que se dé conocimiento á los Tribunales de lo que desde luego resulta contra D. Antonio Guerrero y D. Manuel Espinosa, Presidentes que fueron de la Diputación provincial, y contra los actuales Contador y Depositario.

3.º Que por la Dirección general de Beneficencia se amplíe el expediente objeto de esta consulta, con el fin de esclarecer y determinar las responsabilidades administrativas por las faltas cometidas, remitiendo el tanto de culpa á los Tribunales, si apareciere haberse cometido delitos, y adoptar las disposiciones más enérgicas

y conducentes para normalizar los servicios de Beneficencia.

4.º Que por la Dirección general de Administración, y por los medios que el Gobierno de S. M. considere más eficaces, se practique una inteligente y activa investigación de todos los servicios encomendados á la Diputación provincial, exigiendo la responsabilidad administrativa á quienes hayan incurrido en ella; sin perjuicio de remitir á los Tribunales de justicia el tanto de culpa por los delitos que se vayan descubriendo, para que se hagan efectivas las responsabilidades civiles y criminales.

Y 5.º Que se aperciba á los Gobernadores de la provincia que hayan consentido con su apatía la situación anormal en que se encuentra la Administración provincial de Málaga, y especialmente al Gobernador actual, por la contradicción que se observa entre su primera Memoria y su último informe, y con más severidad todavía al Secretario del Gobierno, sin perjuicio de mandar en su día el tanto de culpa á los Tribunales, si aparece razón para ello en el curso de los expedientes.

Voto particular.—El Consejero D. Feliciano Pérez Zamora, disintiendo del parecer de la mayoría, ha formulado el siguiente voto particular:

«El Consejero que suscribe siente estar en desacuerdo con sus ilustrados compañeros en la manera de apreciar y de resolver las cuestiones que entraña el expediente adjunto. Aceptando los hechos tales como aparecen extractados en el anterior dictamen, y reconociendo que la Diputación provincial de Málaga ha dejado en lamentable abandono, merecedor de corrección, los servicios que le están encomendados, cree, sin embargo, que ni los antecedentes que tiene á la vista arrojan luz bastante para determinar los actos ú omisiones constitutivos de delito, según el Código, de que deban conocer los Tribunales de justicia, ni las medidas propuestas sean eficaces para remediar males cuyo origen se remonta á una fecha anterior á 1870, y que vienen aumentándose en proporción alarmante, á pesar de los frecuentes cambios ocurridos desde entonces en la administración de la provincia.

Llama la atención que, habiéndose dispuesto por Real orden circular de 26 de Marzo último una investigación respecto de todos los establecimientos benéficos que corren á cargo de la Diputación, con el fin de averiguar el verdadero estado de los mismos, si los acogidos estaban bien atendidos, y si las cantidades consignadas para estos servicios se invertían con regularidad, el expediente de responsabilidad formado á consecuencia de las faltas advertidas en Málaga, se haya instruido por la Dirección general de Beneficencia, y sea ésta la que proponga las correcciones consiguientes, sin que, cuando menos, se oñera previamente á la de Administración local, que es el centro donde existen los datos referentes á la formación y liquidación de los presupuestos provinciales, y el encargado de reparar, según la organización de ese Ministerio, la resolución de esta clase de asuntos. A tal omisión hay que atribuir la falta de pruebas respecto de varios hechos graves denunciados por el Gobernador y por el Delegado especial de V. E., y sobre todo, la indeterminación de las personas que, por sus actos ó por sus votos, resulten verdaderamente responsables de los perjuicios causados á aquellos intereses ó servicios, pues es sabido que dicha responsabilidad no podrá exigirse ante la Administración activa ni ante los Tribunales de justicia (art. 132 de la ley), sino á los Diputados que hubiesen incurrido en la omisión ó tomado parte en el acto ó acuerdo que le motive. Pero puesto que la mayoría del Consejo ha creído que el expediente tiene la instrucción necesaria, y que han informado ya en él aquellos Centros cuya opinión merecía ser oída, el que suscribe se limita en este particular á las indicaciones que deja apuntadas, y pasa á discutir otros puntos que considera de mayor importancia, y son los que realmente le separan del dictamen.

Este se resume en cinco conclusiones.—Las dos primeras se refieren al expediente objeto de la consulta, y proponen la suspensión de todos los Diputados, y que pase aquél á los Tribunales para la investigación de los hechos denunciados y la imposición de las penas correspondientes en caso de que resulten culpables. También se de conocimiento á los mismos de lo que en dicho expediente aparece desde luego contra D. Antonio Guerrero y D. Manuel Espinosa, Presidentes que fueron de la Diputación, y contra el Contador y el Depositario actuales.

Es decir, que la mayoría entiende que toda la Diputación provincial ha incurrido en responsabilidades de dos clases: unas, que á la Administración corresponde exigir, suspendiendo á los Diputados; y otras, que los

Tribunales han de hacer efectivas, imponiendo las penas que el Código señale.

Lo que resulta demostrado en el expediente es que aquella Corporación tiene en el mayor abandono los servicios de Beneficencia: que los establecimientos no reúnen condiciones de seguridad ni de higiene: que carecen del material indispensable: que los empleados que en ellos prestan servicio no perciben con regularidad sus haberes y descuidan por ello el cumplimiento de sus obligaciones: que los viveres y demás provisiones se compran diariamente en el mercado, y á más alto precio que si se adquiriesen en subasta pública, por falta de crédito; y que la Diputación les adeuda pesetas 760.072'72, cantidad verdaderamente aterradora por el gran desconcierto que revela en la administración de un ramo tan importante. Mas esta situación anómala, y el descuido y la indiferencia que supone por parte de la Corporación, no determinan por sí solos necesariamente la comisión de delitos calificados y penados en el Código, cuando no ha mediado intención maliciosa de perjudicar los intereses de la provincia en beneficio de otros, y hasta ahora no resulta en el expediente gubernativo que se haya intentado siquiera la prueba de este último extremo.

La misma mayoría reconoce que, siendo evidente el hecho de haber pueblos que adeudan todavía cantidades por el cupo del contingente provincial de 1870-71, debe deducirse que la responsabilidad que se deriva de tal estado de cosas, alcanza, no sólo á las Diputaciones que han funcionado desde que comenzó la serie de abusos ó negligencias denunciadas, sino también á los Gobernadores que, teniendo el deber de hacer cumplir las leyes, la facultad de inspeccionar las dependencias de la provincia y comprobar el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, no han cumplido esta obligación ó han tolerado que la Corporación provincial faltase un día y otro día á lo estatuido en aquéllas. Y como para dichos funcionarios (los Gobernadores) la mayoría del Consejo no propone otra corrección que el apercibimiento, es claro que reconoce en este pasaje del dictamen al menos que la Diputación de Málaga no ha incurrido sino en responsabilidades administrativas, pues en otro caso fuera más severa con aquellas Autoridades que hubieren consentido impasibles la perpetración de verdaderos delitos.

El único hecho de los que hasta ahora están comprobados, que la mayoría considera como delito, y aconseja que se someta desde luego á la acción de los Tribunales, es el relativo á la entrega de cartas de pago para solventar deudas reconocidas y liquidadas por servicios que corren á cargo del presupuesto de la provincia, y que los Ayuntamientos habían de recoger después á cambio de las cantidades representadas por tales documentos, que se suponían adelantadas por los tenedores de los mismos por cuenta de los descubiertos en que los pueblos estaban por el contingente provincial.

Esta operación, por la cual se figura que una Municipalidad dada ha ingresado en Caja cierta cantidad en metálico, y que igual suma ha salido de la misma para cubrir atenciones que pesan sobre la Diputación, incluidas de antemano en la distribución mensual de fondos, es una simple compensación de valores que se formaliza en los libros de contabilidad, contraria si se quiere al reglamento que rige en la materia; pero aun así, es cuando menos dudoso que esto sea un delito comprendido en el Código, si no ha concurrido la circunstancia de haber causado perjuicio á los intereses de la provincia, con lucro ó beneficio de otros; y estos extremos tampoco se ha intentado probarlos en el expediente administrativo.

Ahora bien: si la pena gubernativa más grave que puede imponerse á las Diputaciones y á los Diputados provinciales es la suspensión, con arreglo al art. 133 de la ley, y ésta no ha de pasar de sesenta días, según el 138 de la misma, es evidente que el sentido de estos preceptos quedaría falseado si se aplicase la corrección mencionada, y además se dispusiere que pasaran los antecedentes á los Tribunales «para la investigación de los hechos denunciados y la imposición de las penas correspondientes, en caso de que resulten culpables», como propone el dictamen, pues encomendar á los procedimientos tardos, y no siempre acertados en esta clase de asuntos de los Tribunales de justicia, la averiguación de hechos y la determinación de responsabilidades, que la Administración pudo haber practicado al formar el expediente, contando como cuenta con medios y con datos de que aquéllos carecen, sería prolongar indefinidamente la suspensión y dar ocasión á que la malevolencia diga que con tal medida se persigue principalmente un fin político.

Varias son las causas mandadas seguir contra las Diputaciones, y el que suscribe no tiene noticia de una

sola que no haya terminado por un auto de sobreseimiento, pudiendo citar la instruida en 1882 á la de Alicante, cuyo Presicente dió también cartas de pago en los mismos términos y con idéntico fin que los de la de Málaga.

Las conclusiones 3.^a y 4.^a proponiendo ampliar el expediente formado é instruir otro que comprenda todos los servicios que corren á cargo de la Diputación, con el objeto de *determinar más responsabilidades administrativas*, además de revelar que el examinado por el Consejo está incompleto todavía, contadicen la doctrina constantemente sustentada en este Cuerpo, con la cual se ha conformado ese Ministerio en diferentes Reales órdenes publicadas en la GACETA, que consiste en considerar que toda corrección gubernativa impuesta á un Ayuntamiento ó á una Diputación por faltas meramente administrativas, disculpa y lava las de igual indole cometidas anteriormente; pues de otro modo, Corporaciones que tienen su origen en la elección popular quedarían á merced del Gobierno en su propia organización por virtud de una falsa interpretación de la ley, con sólo mandar formar una serie de expedientes que se sucediesen los unos á los otros, referentes todos á faltas cometidas antes de la primera suspensión. Y por esto el que suscribe entiende que si V. E. acepta la primera conclusión del dictamen é impone la corrección propuesta, los nuevos expedientes que se instruyen, según la tercera y la cuarta, servirán para determinar responsabilidades criminales, que no prescriben sino con arreglo al Código penal, pero no para exigir las gubernativas que puedan resultar por hechos anteriores á la última investigación.

Las leyes administrativas vigentes, inspiradas en los principios modernos de descentralización, encomiendan exclusivamente á las Diputaciones y Ayuntamientos el cuidado y administración de los intereses peculiares de las provincias y de los pueblos. Esta reforma radical, que á Corporaciones que eran antes meramente consultivas confirió atribuciones propias é independientes, según las cuales adoptan acuerdos que sólo son revocables por la vía contenciosa, requiere que los Gobernadores ejerzan una constante vigilancia para obligarlas á que cumplan su ley orgánica é inspeccionen por sí ó por medio de sus Delegados los establecimientos que de ellos dependan, así como el estado de sus Cajas y cuentas.

Si las Autoridades civiles que durante estos últimos años se han sucedido en el Gobierno de Málaga y de otras provincias, hubieran cumplido con celo sus deberes, cuidando como Presidentes con voz y voto de la Diputación y de la Comisión provincial, de que se recaudasen con regularidad los recursos que constituyen los ingresos del presupuesto, no se hubiera llegado al extremo estado de penuria en que se encuentran los establecimientos benéficos, particularmente en Málaga.

A juicio del que suscribe, los elementos que forman los ingresos del presupuesto provincial, carecen, en su parte principal, de facilidades para la recaudación. Los bienes y derechos propios de la provincia, y los arbitrios sobre obras y servicios costeados con sus fondos, son en la mayoría de los casos, insuficientes. Las Diputaciones, pues, tienen que apelar al repartimiento entre los pueblos; y como, contra los propósitos del legislador, conservan cierto carácter político á causa de la naturaleza de muchas de las funciones que ejercen, sus Vocales carecen de la energía necesaria cuando se trata de extremar los procedimientos de apremio respecto de Ayuntamientos deudores por el contingente provincial, los cuales habrán influido tal vez en su elección, produciéndose por este motivo el desconcierto en los servicios y el estado miserable de los establecimientos benéficos.

Tal situación no mejorará en Málaga, ni aun suspendiendo á todos los Diputados, pues como éstos serían reemplazados, según la ley, por otros que anteriormente hubieran desempeñado el cargo por elección, resultaría que aquellos mismos que habían desorganizado los servicios, eran los llamados á poner remedio á males que fueron los primeros en causar. Estos subsistirán mientras no se busquen, reformando la ley orgánica actual, otras fuentes de recursos para el presupuesto provincial, independientes por completo del de los Ayuntamientos.

Todas las Diputaciones suspendidas en los últimos quince años, lo fueron principalmente por tener abandonados los servicios á causa de la penuria de sus fondos, sin embargo de haberlos votado con sobrantes en cada ejercicio. La de Málaga sufrió dicha corrección en Abril de 1881, siendo entregada además á los Tribunales de justicia. Se la acusó de deber á los Establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública pesetas 413.177; y hoy, por el primer concepto, solamente adeuda 706.072, mientras los pueblos están en descu-

bierto por el contingente provincial de la suma de 4.224.413 pesetas.

Estas cifras demuestran que la suspensión de 1881 no mejoró los males de que adolecía aquella Administración, sino que antes bien los agravó, y que es urgente extirparlos radicalmente, si es posible.

Y como el que suscribe no cree en la eficacia de la suspensión gubernativa para el efecto de normalizar servicios tan hondamente perturbados, aun cuando se prolongase la corrección más allá de las sesenta días, por el sistema abusivo contrario al recto sentido de la ley de *pasar los antecedentes á los Tribunales*, para que conozcan de delitos imaginarios ó no bien determinados en el expediente administrativo, no duda en proponer á V. E. la presentación á las Cortes del oportuno proyecto de ley, disolviendo la actual Diputación provincial de Málaga, y autorizando sin la limitación establecida en el segundo párrafo del art. 58 de la ley Orgánica, el nombramiento de una interina que ejerza sus funciones hasta que, en la renovación bienal próxima se elija otra.

Refutación.—Aunque dados los términos en que se halla concebido el voto particular que antecede y el fin que con el mismo se persigue, pudiera la mayoría del Consejo creerse dispensada de contestarlo, como testimonio de merecida consideración al distinguido Consejero que lo formula, y en cumplimiento de lo que estima su deber, hará algunas observaciones para fijar el sentido del dictamen, que parece no ha sido bien comprendido, para impugnar ciertas teorías que en el voto se exponen, y para demostrar la improcedencia de la solución que en éste se consulta.

No hubiera estado ciertamente de más que la Dirección general de Administración local hubiera aportado al expediente el caudal de datos y antecedentes que debe poseer referentes al estado de los servicios encomendados por la ley á la Diputación, y á la formación y liquidación de los presupuestos de la provincia, porque con ello el expediente se hallaría más completo y podrían apreciarse mejor la verdadera situación administrativa de Málaga, y las responsabilidades en que han podido incurrir los que con su malicia ó su negligencia han causado los males que estas actuaciones acusan, y los que es de presumir que se pongan de manifiesto cuando se examinen los demás servicios puestos al cuidado de la Diputación.

Pero como hasta ahora la acción fiscalizadora ejercitada por la Administración central se ha circunscrito á los servicios de Beneficencia, lejos de ser reparable, es, á juicio de la mayoría del Consejo, perfectamente regular que aquella investigación haya sido practicada por el Centro directivo que tiene á su cargo tales servicios, y que sea éste, y no la Dirección general de Administración, el que, con presencia de los vicios descubiertos, haya propuesto á V. E. la manera de corregirlos y castigarlos, puesto que en el caso presente la Dirección de Beneficencia, y no la de Administración, era la competente para apreciar si existían ó no defectos, y, en su caso, la gravedad que éstos envuelvan.

Además hay que tener en cuenta que, en virtud de las disposiciones del cap. 11, tit. 3.^o de la ley de 29 de Agosto de 1882, los expedientes de suspensión de Diputados provinciales tienen dos periodos. En el primero, basta que se compruebe la existencia de abusos ó negligencias que por su naturaleza merezcan ser castigados con la pena de suspensión, y que se indique quién ó quiénes aparecen ser responsables, puesto que la suspensión, en caso de ser impuesta, reviste el carácter de provisional, y el expediente se completa en el segundo período, en el que, mediante la audiencia de los interesados, se depura la culpabilidad ó inculpabilidad de éstos, y definitivamente ya se les suspende en el ejercicio de sus cargos ó se les reintegra en ellos.

También la mayoría del Consejo ha hallado deficientes estas actuaciones, pues cree que el examen de la situación administrativa de la provincia de Málaga no se debe circunscribir al ramo de Beneficencia. Por ello, propone en la conclusión 4.^a que se practique una investigación general; pero no entiende que la circunstancia de no haberse verificado ésta ya impida castigar á los individuos de la Diputación en la forma que se expresa en la conclusión 1.^a, pues aun cuando los demás servicios estuviesen desempeñados y atendidos con regularidad perfecta, bastarían los defectos demostrados en el de Beneficencia para suspender á los actuales Diputados.

El ilustrado autor del voto particular reconoce que los hechos que resultan del expediente son tales como aparece en la relación de antecedentes, y el mismo los resume diciendo: «Que la Corporación tiene en el mayor abandono los servicios de Beneficencia: que los establecimientos no reúnen condiciones de seguridad ni de higiene: que carecen del material indispensable:

que los empleados que en ellos prestan servicio no perciben con regularidad sus haberes y que descuidan por ello el cumplimiento de sus obligaciones: que los víveres y demás provisiones se compran diariamente en el mercado y á más alto precio que si se adquiriesen en subasta pública por falta de crédito: y que la Diputación les adeuda 760.072⁷² pesetas, cantidad verdaderamente aterradora por el gran desconcierto que revela en la administración de un ramo tan importante.»

Es verdaderamente extraño que, después de declarar esto, sea objeto de impugnación la procedencia del correctivo que la mayoría del Consejo propone para todos los Vocales de la Corporación, una vez que, según el último párrafo del art. 133 de la ley Provincial, procede la suspensión de los Diputados en los casos de abuso ó malversación demostrados en la administración de los fondos de la provincia; y si no se quiere malversación, es innegable, es palmario, que se han cometido abusos y abusos graves en la administración de tales fondos, ó lo que es lo mismo, que á menos de faltar á las prescripciones legales, se hace preciso suspender á todos los Vocales en el ejercicio de sus cargos, pues aunque, como se indica en el dictamen, quizá á alguno ó á algunos de estos no les alcance la responsabilidad que á otros de sus compañeros, por haberse opuesto con sus votos á la comisión de los abusos, mientras esto no se demuestre, hay que considerarlos incurso en aquélla, puesto que, aun no habiendo pertenecido á la Comisión provincial ni sido Ordenador de pagos, como los abusos eran públicos y la Diputación en las reuniones semestrales tiene el deber de examinar el estado de la administración de la provincia y la facultad de aprobar ó no los acuerdos que dicha Comisión haya adoptado en nombre de la Corporación en pleno, en el mero hecho de sancionarlos y de no poner remedio á males que tenían el deber de conocer, vienen á ser solidarios del desconcierto administrativo y de las faltas descubiertas.

En sentir de la mayoría del Consejo, algunas de éstas revisten caracteres de delito, y por ello consulta á V. E. que se pase el expediente á los Tribunales, sin detenerse á averiguar, como se pretende en el voto particular, si ha sido ó no maliciosa la intención con que se han infringido las leyes y abandonado los intereses y los servicios de la provincia, porque tal averiguación incumbe exclusivamente á dichos Tribunales, no á las Autoridades administrativas.

Estas, en cumplimiento de su misión fiscal, depuran la existencia de los hechos, y sin perjuicio de corregirlos en lo que esté en sus facultades, cuando creen que son constitutivos de delitos, pasan el tanto de culpa á los Tribunales que, al apreciar si hay ó no delincuencia, aprecian también todas las circunstancias con que los hechos se realizaron, entre las cuales figura la de si fué ó no maliciosa la intención que impulsó á sus autores á llevarlos á efecto.

Del hecho de aconsejar que se imponga un apercibimiento á los Gobernadores que lo han sido de la provincia de Málaga desde que comenzó la perturbación administrativa de la misma, dedúcese en el voto particular que la mayoría del Consejo, contradiciéndose á sí misma, después de proponer que se pase el tanto de culpa á los Tribunales contra los Diputados, viene á reconocer que del expediente sólo se derivan responsabilidades administrativas; pero tal deducción no es fundada, una vez que no permitiendo el expediente depurar el grado de responsabilidad en que hayan podido incurrir tales funcionarios, sería injusto entregarlos á los Tribunales, suponiendo desde luego que han delinquido, y una vez que, aun cuando no se consigne de una manera expresa, se comprende que la imposición del apercibimiento no les exime de otros correctivos ó de otras penas de que puedan ser merecedores, puesto que si de la ampliación del expediente resultan incurso en responsabilidad administrativa, se les exigirá por las Autoridades de este orden; y si reos de delitos los Tribunales ordinarios les impondrán las penas correspondientes.

La mayoría del Consejo no puede aceptar el juicio que se hace ni aun el calificativo de «simple compensación de valores» que se da en el voto particular al cargo comprobado de la entrega á particulares de cartas de pago contra los Ayuntamientos, en razón á que evidentemente no constituyen una mera transgresión del reglamento de Contabilidad, sino al parecer verdaderos delitos, los acuerdos que es preciso adoptar y los hechos que se deben llevar á cabo para la entrega de tales documentos en la forma que se ha venido haciendo, puesto que la Diputación y la Comisión provincial decidían que se invirtiesen en un mes dadas cantidades que se contaba no existían en Caja; el Ordenador mandaba satisfacer estas mismas cantidades, y en los libros de Contaduría y Depositaria se anotaban como reci-

das y pagadas sumas que no habían llegado á ingresar en la Caja provincial. Con ello podrán no haberse lesionado los intereses de la provincia con lucro ó beneficio de otros, según se dice en el voto, pero como los hechos revisten caracteres de delito, deben ponerse en conocimiento de los Tribunales para que los esclarezcan y castiguen en su caso.

No se falsearán los artículos 133 y 138 de la ley, como se dice en el voto particular, pasando, según se propone en la conclusión primera, el expediente á los Tribunales para la investigación de los hechos denunciados y la imposición de las penas correspondientes en caso de que resulten culpables; porque aun cuando en virtud de esto los Diputados se verán privados por más de sesenta días del desempeño de sus cargos, la regla 3.^a del art. 133 ha previsto el caso, y del contenido de esta disposición se desprende que la suspensión gubernativa, que no puede exceder de sesenta días cuando con ella se castigan faltas meramente administrativas, es indefinida cuando el Gobierno manda proceder á la formación de causa, ó la Audiencia ha dictado auto declarando procesados á los Diputados suspensos; lo cual se explica y es perfectamente lógico, puesto que ni deben estar al frente de la administración de una provincia personas que se hallan sujetas á un proceso por hechos que se supone que envuelven delincuencia, ni era posible fijar un término fatal á los Tribunales para esclarecer debidamente y fallar los asuntos de esta naturaleza, cuando, durante la sustanciación del proceso, pueden surgir dificultades para la averiguación de los hechos y su justa apreciación.

La mayoría del Consejo protesta del juicio que al autor del voto particular merecen los Tribunales ordinarios; y después de consignar que considera acertados y eficaces los procedimientos que éstos emplean para el esclarecimiento y castigo de toda clase de delito, deja á aquél la responsabilidad de lo que en el voto se consigna.

Cierto es que en diferentes Reales órdenes, dictadas de conformidad con el parecer de la Sección de Gobernación de este Consejo, se ha establecido la jurisprudencia de que la suspensión gubernativa, no «toda corrección», como se dice en el voto particular, impuesta á un Ayuntamiento ó á una Diputación por faltas administrativas, disculpa y lava las de igual índole, cometidas con anterioridad. Esta jurisprudencia, que se estableció para evitar que, por medio de la formación de una serie de expedientes relativos todos á faltas cometidas antes de una fecha dada, se suspendiese gubernativamente á las Corporaciones populares por tiempo indefinido, no se quebranta, como se sostiene en el voto, con las propuestas que se hacen en las conclusiones 3.^a y 4.^a del dictamen, de que se amplíe el expediente adjunto y se forme otro que abrace todos los servicios encomendados á la Diputación con el objeto de determinar más responsabilidades administrativas, porque esto no quiere decir que si se descubren nuevas faltas, se hayan de castigar precisamente con la pena de suspensión.

Conforme al párrafo primero del art. 133 de la ley, la responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspensión, de lo cual se sigue que, aparte de otras responsabilidades que en caso de haber méritos para ello cabe exigir gubernativamente á los Vocales de las Diputaciones, éstos pueden ser castigados con apercibimientos y con multas por faltas anteriores á la instrucción de este expediente, sin que con ello se falte en lo más mínimo á la jurisprudencia de que se trata.

Nada tiene que observar la mayoría del Consejo acerca del juicio que el Sr. Consejero autor del voto ha formado respecto al repartimiento entre los pueblos, á que, según la ley, pueden apelar las Diputaciones para obtener recursos con que cubrir las obligaciones de su presupuesto, porque con ello no se expone más que una opinión particular, que podrá tenerse en cuenta cuando se trate de reformar la ley Provincial vigente, pero que no cabe aplicar á la resolución del expediente.

No se puede desconocer que las frecuentes correcciones gubernativas impuestas durante los últimos años á las Corporaciones populares, por las faltas en que han incurrido en la gestión de los intereses que les están encomendados, no han sido todo lo eficaces que era de desear; pero este mal, que no reconoce por origen la deficiencia de las leyes, sino la falta de cumplimiento de las mismas, no se remedia ni con la reforma de éstas ni con la promulgación de otras nuevas de carácter excepcional, como la que se propone en el voto particular, sino obligando á todos á observarlas puntualmente, y exigiendo, sin contemplaciones, estrecha responsabilidad á los que las infrinjan.

Dentro de la legislación vigente tienen los poderes públicos medios sobrados para normalizar la perturbada administración de Málaga, y para hacer efectivas las responsabilidades de los autores de las faltas y abusos que acusa el expediente.

Aplicando las leyes que están en vigor, no sólo se puede acudir de una manera rápida y eficaz al remedio de los males descubiertos, sino que se puede privar desde luego de continuar al frente de la administración de la provincia á los que tan imperfectamente han correspondido á lo confianza con que les honró el Cuerpo electoral, mientras que, apelando al temperamento que en el voto particular se consulta, se daría el triste espectáculo de declarar deficientes leyes que no adolecen de este defecto; se sentaría el funesto y desorganizador precedente de que son necesarias leyes de excepción para castigar faltas no inusitadas y encauzar la administración de una provincia, que siquiera se encuentre tan perturbada como la de Málaga, no precisa, para entrar en la marcha regular y ordenada que ha debido seguir siempre, más que Corporaciones que se atengan á las leyes, y representantes del Gobierno que velen y obliguen al cumplimiento de éstas; y al imponer á los Diputados, en la forma que se propone en el voto, la pena de separación de los cargos que ejercen, se hollarían los principios del derecho que no consienten que se juzgue á nadie más que con sujeción á las leyes vigentes en el momento de la comisión de las faltas ó delitos que se trata de castigar.

Por último, la mayoría del Consejo expone que, además de lo perturbador é impolítico que á su entender sería la adopción del temperamento que se propone en el voto particular, la presentación del proyecto, tal como se consulta, conduciría á que quedasen casti impunes algunos de las responsables de las faltas cometidas, pues aun en el supuesto de que éste llegase á ser ley, el tiempo que forzosamente habría de emplearse en lograrlo, haría que sus disposiciones vinieran á surtir efecto cuando estuviesen á punto de espirar los poderes de la mitad de los Diputados, á los cuales, por tanto, afectaría poco la separación; á que á aquellos á quienes correspondiese pertenecer dos años más á la Diputación, alcanzare pena mayor que á los primeros, siendo idéntica la responsabilidad que han contraído, y á que unos y otros se eximiesen de responder de sus actos ante los Tribunales, porque es de notar que en el voto particular sólo se propone la presentación del proyecto de ley citado, lo cual equivale á declarar que la única pena que hay que imponer á los Vocales de la Diputación provincial es la de separación de sus cargos, nada de lo cual puede admitir la mayoría del Consejo, porque lo considera contrario á las leyes y al derecho.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo que estime más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con la preinserta consulta de la mayoría del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver como en la misma se propone, nombrando al propio tiempo, de conformidad con lo prevenido en el art. 58 de la ley orgánica Provincial, para que ejerzan interinamente las funciones de Diputados provinciales, mientras dure la suspensión de los propietarios, á D. Enrique Padrón, D. Salvador Solier, D. Antonio García Borrego y D. José Gordón Salamanca, por el distrito de la Alameda y Merced, de la capital; D. Félix Rando y Barzo, D. José Peñón y Silva, D. Antonio M. Pérez y D. Manuel Caparrós y Oliver, por el de Santo Domingo de la misma; D. Francisco Gómez Montoro, D. Amadeo Téllez, D. José Ramos y Ramos y D. Antonio González Rivas, por el de Vélez Málaga y Torrox; D. Manuel Esquivel, D. Bartolomé Morales del Valle y D. Rafael Casasola, por el de Ronda y Campillos; D. Juan Infante y García, D. Francisco Ruiz y Gil, D. José Simón y D. Ramón Ibáñez é Ibáñez, por el de Gaucín y Estepona; D. Nicolás García Luna, D. Fernando Rosado Aguado, D. Juan Peralta Apezteguia y D. José Reina Zayas, por el de Coín y Marbella; D. Pedro María Gosálvez, D. José González Rubio, D. Elías Pascual y D. Enrique Miranda Godoy, por el de Archidona y Colmenar; D. Antonio Morales García, D. Antonio Bootello Morales, D. Enrique Altamirano Salcedo y D. Fernando Mansilla y Lasso, por el de Antequera y Alora; todos los que han pertenecido al Cuerpo provincial en bienes anteriores por elección de los partidos ó distritos á que corresponden los propietarios suspensos.

De Real orden lo digo á V. S. con inclusión del expediente, para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Córdoba la cátedra de Anatomía general y descriptiva.—Nomenclatura de las regiones externas,—Edad de los solípedos y demás animales domésticos, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se provea por oposición conforme á lo dispuesto en el art. 19 del reglamento de estas Escuelas de 2 de Julio de 1871 y el vigente de oposiciones de 2 de Abril de 1875.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con sujeción á lo prevenido en la regla 1.ª del art. 317 de la ley Hipotecaria de Cuba y en la 1.ª del 400 del reglamento general para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Santiago de Cuba, de segunda clase en el territorio de la Audiencia de Puerto Príncipe, á D. Valentín Y. de Ozamiz, que sirve el de Sagua la Grande, de segunda clase, en el territorio de la Audiencia de la Habana, que resulta con derecho preferente entre los demás que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1888.

BALAGUER

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Tomás Porquerres y Cabré, representado por D. Francisco Delgado, y de la otra, la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 25 de Mayo de 1886:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Tomás Porquerres y Cabré, en instancia presentada en 16 de Octubre de 1884 en el Gobierno militar de Tarragona, solicitó se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna, que sólo poseía una casa en el pueblo de Poboleda y una huerta de un octavo de jornal, por cuyos bienes satisfacía de contribución 28 pesetas 86 céntimos:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado José Porquerres y Estrens, que falleció en Ultramar en 14 de Enero de 1869, estando justificado que pertenecía al Ejército desde 6 de Diciembre de 1867, se expidió la Real Orden de 25 de Mayo de 1886, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 8 de Noviembre de 1885, en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dicho interesado D. Francisco Delgado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la Ley de Contabilidad, y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la

Ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquellos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito, el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 16 de Octubre de 1884, y no habiendo terminado la información hasta 15 de Junio de 1885, no pudo ampliar su petición hasta el 8 de Noviembre siguiente, y no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la Ley antes citada y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, D. Juan Surrá, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, el Conde de las Quemadas, D. Eusebio Page y D. Carlos Navarro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Tomás Porquerres no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pensión desde 16 de Octubre de 1884, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden reclamada de 25 de Mayo de 1886, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 23 de Febrero de 1888.—Antonio Alcántara.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Una de las pasiones más vivas del hombre y de influjo más pernicioso en las costumbres es el juego, origen de muchos y graves delitos contra las personas y la propiedad. Aparte de que este vicio tenaz, como ninguno, relaja los hábitos de la vida laboriosa y tranquila y precipita en la miseria innumerables familias, que sólo en el trabajo libran sus medios de existencia, lanza á los maltratados por la fortuna en el camino de la desesperación, y por esta pendiente resbaladiza es fácil deslizarse y llegar hasta el crimen.

Varia fué nuestra legislación acerca del juego, unas veces tolerado y otras perseguido, hasta que lo fijó la ley 15, título 23, libro 12 de la Novísima Recopilación, distinguiéndolos en permitidos y prohibidos, áquéllos los de mera distracción y esparcimiento, y éstos los de suerte y azar, y en general todos cuando interviene envite.

Enseña la experiencia de los siglos, que ni la mayor severidad de las leyes, ni los más rigurosos castigos alcanzan á extirpar el vicio del juego, pero pueden reprimirlo.

El Código penal vigente admite la distinción de juegos de suerte, envite ó azar y juegos de puro pasatiempo y recreo; y en el primer caso establece sanción más ó menos grave contra las personas responsables del hecho, que según las circunstancias constituye delito ó falta. (Artículos 358 y 594.)

Para defender la sociedad de los peligros visibles ú ocultos de esta pasión desenfrenada, vigilan las Autoridades administrativas penetrando en las casas y establecimientos públicos en donde se juega, sorprendiendo á los jugadores, deteniéndolos y entregándolos á los Tribunales; pero todos los esfuerzos del más celoso Gobernador de provincia ó Alcaldes serán estériles, si los culpados no sienten el rigor de la justicia.

Al Ministerio fiscal incumbe velar por el cumplimiento de las leyes que prohíben los juegos de suerte, envite ó azar, pedir su observancia y reclamar la aplicación de las penas correspondientes á los jugadores.

Los Fiscales de todos los grados deben promover la formación de causas criminales por delitos y faltas en materia de juegos prohibidos, y poner sumo cuidado en la calificación legal de los hechos previstos en los artículos del Código penal citados, porque no sería justo, ni la Autoridad administrativa tendrá toda la fuerza que necesita para perseguir el juego vicioso y merecedor de castigo, si se impone indebidamente al jugador la pena leve señalada á la falta, en vez de la más grave que al delito corresponde.

Además de esto, considerando que es un deber propio de los Fiscales ejercitar las acciones penales que estimen procedentes cuando tuvieren noticia de la perpetración de algún

delito, y que pueden requerir el auxilio de cualesquiera Autoridades para el desempeño de su ministerio, encarezco á V. S. la conveniencia de entenderse con los Gobernadores ó los Alcaldes respectivos, á fin de perseguir el juego de consuno, aprehender á los jugadores y ejercitar la acción pública en los procesos que se les formen hasta pedir la pena establecida por la ley, según que el hecho revista los caracteres de falta ó delito.

Espero del celo acreditado de V. S. que ajustará su conducta como Fiscal á las instrucciones contenidas en esta circular, y que la cumplirá en todas sus partes y la hará cumplir á sus subordinados, en lo cual prestará V. S. un nuevo é importante servicio á la causa pública, porque sobre exigirle así la recta administración de la justicia, el desenfreno del juego ilícito ha llegado al extremo de tener alarmada la opinión y en tortura las familias; desorden moral que el Gobierno no puede tolerar por más tiempo. Toca á los Tribunales y á los Fiscales que le representan en sus relaciones con el poder judicial, de acuerdo con las Autoridades administrativas, ponerle coto y remedio.

Madrid 17 de Abril de 1888.—Colmeiro.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Visto el informe emitido por la Real Academia de Medicina acerca del «Licor maravilloso» que preparan los Sres. Castillo é Hidalgo, vecinos y habitantes de esta capital, en la calle de Sevilla, núm. 16, y la fórmula de composición del pretendido remedio odontológico, y teniendo en cuenta que los mismos autores confiesan desconocer el verdadero nombre de la sustancia base del titulado medicamento; esta Dirección general, de acuerdo con el citado informe, ha resuelto declarar remedio secreto, y por lo tanto, prohibir la venta y anuncio del «Licor maravilloso» de Castillo é Hidalgo, de conformidad con la ley de Sanidad y Ordenanzas de Farmacia; cuidando V. S. de disponer que esta resolución se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia y ordenar á los Subdelegados de Farmacia el exacto cumplimiento de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Córdoba la cátedra de Anatomía general y descriptiva, nomenclatura de las regiones externas, edad de los solípedos y demás animales domésticos, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Veterinario de primera clase ó Veterinario con arreglo al reglamento de 2 de Julio de 1871, ó tener aprobados los ejercicios para dicho título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 6 de Abril de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Procurador D. Francisco Pichardo, como mandatario verbal de D. Ruperto Ruiz y Castañeda, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cienfuegos á inscribir cierta escritura de préstamo con hipoteca, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por dicho funcionario.

Resultando:

1.º Que por escritura pública de 22 de Junio último, otorgada en la villa de Colón, D. Domingo Padrón y Pérez se confesó deudor de D. Ruperto Ruiz Castañeda por la cantidad de 4.000 pesos oro, que le había facilitado, los que ofreció pagarle en 30 de Junio próximo venidero, hipotecándole expresamente una finca rústica nombrada Fortuna, situada en el barrio de Yaquaramas, término municipal de Cienfuegos, partido judicial del mismo, provincia de Santa Clara, estando compuesto dicho fundo de 20 caballerías de tierra de las de la hacienda Magdalena, ó sean 268 hectáreas, 40 áreas y 40 centiáreas, lindando en 1873 por el Norte, Sur, Este y Oeste con terrenos por repartir de la propia hacienda Magdalena, y en la actualidad por el Norte con terrenos poseídos por D. José Corrales; por el Sur y Este, con terrenos de dicha hacienda; y por el Oeste con terrenos poseídos por D. Juan Hernández; cuya finca adquirió el deudor por título de compraventa á ceuso reservativo, según escritura otorgada en la Habana á su favor por D. Manuel Rafael Recio de Morales y Sotolongo,

Marqués de la Real Proclamación y de la Real Campiña, en 10 de Enero de 1873 ante el Escribano D. Carlos Rodríguez, y archivo de D. Luis Rodríguez, y una vez satisfechos los derechos fiscales de esa escritura, se inscribió en el antiguo Registro de la propiedad de Cienfuegos, partido de Yaquaramas, al tomo I, folio 27, bajo el núm. 82, dando fe el Notario de que así consta de una certificación expedida en 13 de Junio último por el Registro mencionado.

2.º Que presentada esa escritura en el Registro de Cienfuegos, el Registrador no admitió su inscripción por no constar inscrito en el moderno Registro el dominio de la finca hipotecada, y encontrarse comprendida en la primera de las disposiciones transitorias de la ley Hipotecaria; contra cuya negativa interpuso recurso el Procurador D. Francisco Pichardo, como mandatario verbal de D. Ruperto Ruiz Castañeda, manifestando que no eran bastantes las razones alegadas por el Registrador para fundar aquéllas, puesto que si la finca no está inscrita en el nuevo Registro, lo está en el antiguo, y eso basta, porque no es necesario para que pueda inscribirse una escritura de constitución de hipoteca que esté inscrito con anterioridad en el nuevo Registro el dominio de la finca hipotecada, toda vez que ningún artículo de la ley Hipotecaria preceptúa tal cosa; antes bien previene dicha ley que si la inscripción de dominio consta en los antiguos libros, se traslade al nuevo Registro, que fué lo que debió haber hecho el Registrador en el caso presente: que el art. 410 de la mencionada ley es terminante al expresar que el derecho inscrito en el antiguo Registro es tan eficaz como el inscrito en el nuevo: que el dominio del hipotecante no va á inscribirse, sino que consta inscrito, no tratándose tampoco de la inscripción de *haciendas comuneras*, cuyos actuales dueños ó partícipes no puedan inscribir sus derechos por *carecer de títulos ó documentos justificativos* de la verdadera situación, medida superficial y linderos del inmueble, sino que se trata de una finca perfectamente deslindada é inscrita en el antiguo Registro, terminando por suplicar se declarase inscribible la hipoteca que consta en el título mencionado, dejándose sin efecto la nota que al pie del mismo suscribió el Registrador.

3.º Que por providencia del Juez delegado se tuvo por interpuesto el presente recurso, disponiéndose se oyerá acerca de él al Registrador, cuyo funcionario, cumpliendo lo mandado, informó que las disposiciones en que se funda el recurrente no desvirtúan en modo alguno la nota denegatoria, porque si bien dispone el art. 242 de la ley Hipotecaria que cuando no sea de traslación de dominio la primera inscripción que se pida, se trasladará al Registro la última de esta clase que se haya hecho en los libros antiguos á favor del propietario, á esta disposición se opone, en el presente caso, la naturaleza de la finca, que, por estar enclavada en una hacienda comunera, como es la nombrada Magdalena, no le es aplicable el citado precepto ni otro alguno de la ley, por disponer ésta taxativamente en la primera de sus disposiciones transitorias que á las fincas de esta clase no le son aplicables ninguna de sus disposiciones: que olvida el recurrente, al pretender probar que la primera de las disposiciones transitorias ya citadas no es aplicable al presente caso, el precepto contenido en el art. 410 de la ley, que el mismo invoca, cuyo segundo párrafo establece que «las inscripciones contenidas en los libros del Registro anteriores á dicha fecha (la del planteamiento de la ley), surtirán, en cuanto á los derechos que en ellas constan, todos los efectos de las inscripciones posteriores á la misma», puesto que, no constando en el asiento del Registro la división y deslinde de la hacienda Magdalena, no es posible que, trasladando al moderno registro la inscripción antigua que él pretende, quede inscrita esta finca, enclavada en hacienda comunera, y dando á su dueño el derecho definitivo de propiedad, sin que previamente se le hayan aplicado las disposiciones especiales contenidas en los artículos 120 y 121 del reglamento de la ley Hipotecaria, á menos que se pretenda que por el hecho de constar inscrita la finca en los libros antiguos, haya de surtir la inscripción, en cuanto á los derechos que en ella constan, no los efectos de las de su clase, sino absolutamente todos los que surten las inscripciones modernas: que es errónea la afirmación hecha por el recurrente de que en el presente caso se trata de una finca perfectamente deslindada, toda vez que en el asiento del antiguo registro, al folio 27, núm. 82 del de Yaquaramas, se dice: «Compró 20 caballerías de tierra, situadas en la hacienda Magdalena, partido de Yaquaramas, *lindando por todos sus lados con dicha hacienda*», y en el título presentado, objeto del recurso, se deslinda así: «que lindaba en 1873 por el Norte, Sur, Este y Oeste con terrenos *por repartir* de la *propia hacienda Magdalena*, y en la actualidad linda por el Norte con terrenos *poseídos* por D. José Corrales; por el Sur y Este con terrenos *de la misma hacienda*, y por el Oeste con terrenos *poseídos* por D. Juan Hernández», y finalmente, que aunque tuviese linderos ciertos ó en otra forma determinados, no probaría tampoco el recurrente que el fundo común ó la hacienda Magdalena, de que forma parte la finca estuviere demolido, porque para ello sería precisa la división y deslinde de la hacienda, con arreglo al voto consultivo de 1.º de Abril de 1819, ó la inscripción en el moderno Registro por el procedimiento establecido en los artículos 120 y 121 del reglamento hipotecario, según lo tiene declarado esta Dirección general en sus resoluciones de 13 de Febrero de 1883 y 31 de Enero de 1885, terminando por afirmar que para inscribir la escritura hipotecaria, cuya denegación es objeto de este recurso, es indispensable la previa inscripción del dominio de la finca hipotecada, valiéndose para ello del procedimiento ya indicado.

4.º Que el Juez delegado declaró no haber lugar al recurso, confirmando la nota denegatoria del Registrador, y mandando se reintegrara el papel dejado de usar desde el folio 12, fundándose en que, según la primera de las disposiciones transitorias de la ley Hipotecaria, no son aplicables sus preceptos á las fincas rústicas, conocidas con el nombre de haciendas comuneras, á cuya clase pertenece la de que se trata, según aparece del título presentado y del asiento transcrito en el informe del Registrador, y en que los artículos 242 y 440 de la citada ley se encuentran limitados por la referida disposición transitoria.

5.º Que notificadas las partes, interpuso apelación del expresado auto el promoviente, y el Registrador sólo en cuanto se ordenaba el reintegro del papel dejado de usar, cuyos recursos fueron admitidos, declarándose por el Presidente de la Audiencia inscribible la escritura de préstamo hipotecario que motiva el presente recurso, con revocación del auto apelado en todas sus partes, por considerar:

1.º Que la primera de las disposiciones transitorias de la ley Hipotecaria no es aplicable al presente caso, puesto que el dominio de la finca hipotecada ha sido inscrito en los libros del antiguo Registro, y aquélla sólo alude á las fincas rústicas conocidas con el nombre de haciendas comuneras, cuyos actuales dueños ó partícipes no pueden inscribir su derecho por carecer de títulos ó documentos justificativos de la verdadera situación, medida superficial y linderos del inmueble.

2.º Que constando inscrito el fundo hipotecado en los an-

tiguos libros, y no siendo de dominio la inscripción que se solicita, debe trasladarse al Registro aquella inscripción, como previene el art. 242 de la ley Hipotecaria.

Y 3.º Que los recursos gubernativos cuyo carácter tiene el presente, deben instruirse de oficio, según el art. 82 del reglamento de la ley Hipotecaria y párrafo último del art. 20 de la instrucción para la renta del sello y timbre del Estado.

Visto el presente recurso y las citas legales aducidas; Aceptando los hechos y fundamentos de derecho del auto apelado;

Esta Dirección general ha acordado que proceda su confirmación.

Lo que con devolución del expediente comunico á V. I. para su conocimiento, el del Registrador, interesado y demás efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1888.—El Director general, Fermín Calbetón.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Huelva.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En el expediente de expropiación para las obras de los trozos 3.º y 4.º de la sección de Aroche á la frontera de Portugal, en la carretera de tercer orden del Repilado á dicha frontera, ha recaído providencia de este Gobierno con fecha 17 de Octubre último, por la que se dispone, después de declarar la necesidad de ocupar, se notifique á los propietarios interesados en esta expropiación personalmente dicha providencia y se les señale un plazo de ocho días para que comparezcan ante el Alcalde de Aroche, á fin de hacer la designación del perito que haya de representarles en las operaciones de fijación y valoración de las fincas.

Y no siendo posible hacer dicha notificación en la forma indicada á la dueña de una finca afecta á la expropiación de que va hecho mérito, Doña Josefa Romero de la Sota, por ignorarse su paradero, se publica el presente anuncio en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 20 de la ley de Expropiación forzosa de 1879.

Huelva 14 de Abril de 1888.—El Gobernador, Agustín Bravo. 552—M

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 3 de Mayo próximo, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la segunda subasta para el suministro de varios efectos y materiales necesarios para la tercera agrupación de este Arsenal, por valor de 1.502 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 94, de 3 del mes actual, y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, núm. 228, de 3 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 13 de Abril de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 551—S

Esta Junta acordó que el día 25 de Abril actual, y hora de la una y media de la tarde, tenga lugar la subasta para el suministro de varios efectos, divididos en cuatro lotes, con destino al crucero *Reina Regente*, importantes 1.794'42, 748'40, 3.938'30 y 3.371'53 pesetas respectivamente, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, número 93, de 2 del actual, y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, núm. 226, de 31 de Marzo último.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 12 de Abril de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 552—S

Administración del Correo Central.

DÍA 16

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

Núm. 157	María Berrón.—Córdoba.
158	Josefa Villanueva.—Baena.
159	Luisa Losada.—Anazcollar.
160	Teresa de la Casa.—Almería.
161	Sebastiana Solana.—Tetuán.
162	Leona Gómez.—Casalegas.
163	Eduardo López.—Valdemoro.
164	Pedro Salvado.—Valencia de Alcántara.
165	Valentín Sirven.—Vicalvaro.
166	Angeles Lallosa.—Humbrete.
167	Concepción Barzanallana.—Cartagena.
168	Manuel Conde.—Fuentes de Sesna.
169	María de la Cruz.—Infantes.

Madrid 17 de Abril de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Administración de propiedades é impuestos de la provincia de Almería (1).

Por orden de la Dirección general de Impuestos, fecha 15 de los corrientes, y no habiendo aceptado el Excmo. Ayuntamiento de esta capital el encabezamiento del impuesto de Consumos, se saca á subasta dicha renta por término de tres años, á contar desde 1.º de Julio próximo venidero, por el tipo anual calculando según el censo de 1877 en Almería y su término de 238.487 pesetas 90 céntimos para el Tesoro, de las que 10.078'80 corresponden á la sal y 228.409'10 á las demás especies tarifadas, más el 100 por 100 de recargos municipales que á estas últimas especies puede imponer el Excelentísimo Ayuntamiento.

El arrendamiento se hará en pública subasta doble y simultánea en Madrid y Almería, en los despachos de los respectivos Administradores de Propiedades é Impuestos, bajo la presidencia de los mismos y ante Notario público, el sábado 19

(1) Se reproduce este anuncio para añadir algunos requisitos reglamentarios omitidos involuntariamente en el anterior.

de Mayo próximo, á la una de su tarde, bajo las reglas y condiciones siguientes:

1.ª El remate estará abierto por término de media hora, admitiendo proposiciones que se harán por escrito en pliego cerrado y en papel del sello 11.º, expresando en letra la cantidad que se ofrezca y el tiempo de duración del arriendo, todo con sujeción al modelo que se publica al final de este edicto.

2.ª Para tomar parte en la subasta debe acompañarse á la proposición el documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias el 2 por 100 del tipo de la subasta, incluidos los recargos y la cédula personal del proponente.

3.ª No podrán ser admitidos á la licitación los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, y los Jueces municipales.

2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.

3.º Los encausados con interdicción judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra, y

6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

4.ª Si resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal por término de quince minutos entre los autores de ellas, adjudicándose el remate al mejor postor.

5.ª Si las proposiciones iguales fuesen presentadas, unas en Madrid y otras en Almería, la licitación verbal á que se refiere la regla anterior, se verificará en Almería previa citación á los autores de las mismas.

6.ª El arrendamiento regirá desde 1.º de Julio de 1888 á 30 de Junio de 1891; pero si no se presentasen proposiciones por todo este período, será admisible la que, cubriendo el tipo y aceptando las demás condiciones, se haga para uno ó dos años económicos, prefiriendo siempre la proposición más ventajosa sobre el tipo fijado, y en igualdad de precio, la que sea para más tiempo sin exceder de los tres años.

7.ª El arrendatario queda subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda, excepto aquéllos que por su naturaleza son inalienables.

8.ª En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de sujetarse el arrendatario á las tarifas y reglas de las instrucciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

9.ª Por razones de recargos municipales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan, según el consumo anual fijado á las especies, y según el tanto por ciento en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieran tenido en la subasta del arriendo.

10. No le corresponde percibir el 10 por 100 de Administración de recargos, mediante el que sólo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

11. Las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración provincial, en la forma que determina la instrucción.

12. En cuanto á los consumos del extrarradio se atendrá á las disposiciones del cap. 23.

13. Queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración de Hacienda los datos á que se refiere el art. 30 de la instrucción, y á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que la Administración se los reclame durante la época del arriendo y tres meses después.

14. En los cinco primeros días de cada mes ha de entregar en la Tesorería de esta provincia, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente, por derechos y por recargos.

15. Si no lo verificase en el expresado día ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza que hubiese prestado á beneficio del Estado, y con esto libre de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan después otros contratos por menor precio.

16. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá el arrendatario pedir rebaja del precio estipulado, ni indemnización alguna.

17. Si dejase de cumplir alguna condición de las establecidas, y de ello se siguieran perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

18. Si se alterasen los derechos en alza ó baja durante el tiempo del arrendamiento, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio de aquél sin rescindirle, conforme al presupuesto de consumo de especies que en este edicto se insertará.

19. La Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto el arrendatario lo reclame y legalmente pueda dárselo.

20. Después del acto de la subasta, si en ésta se hubiese admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna otra por ventajosa que sea.

21. No se admitirán proposiciones que no cubran el tipo señalado por derechos del Tesoro y recargos municipales, y acepten estas condiciones.

22. La subasta no será firme hasta que sobre ella recaiga la aprobación del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

23. Si la aprobación de la subasta se retrasase más de cuarenta días, contados desde el remate, el rematante podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.

24. El arrendatario quedará obligado á satisfacer la contribución que los reglamentos señalen para esta clase de contratos, los honorarios que devenguen los Notarios y demás gastos de la estipulación que se elevarán á escritura pública.

25. No se le dará posesión sin que previamente afiance en metálico ó en papel de la Deuda la cuarta parte del precio del arriendo, conforme al reglamento del impuesto y demás disposiciones vigentes.

26. Si no tomare posesión de la renta por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el depósito constituido para optar á la subasta, que se ingresará en Tesorería, siendo además responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

27. Debiendo recaudarse los arbitrios extraordinarios que puedan ser concedidos al Ayuntamiento juntamente con los derechos de consumos, deberá el arrendamiento concertarse para la recaudación de aquéllas con la Corporación municipal, ó verificarla por cuenta de la misma, percibiendo en este caso el 5 por 100 de administración y sufriendo la intervención que puede establecer el Ayuntamiento, conforme previene el artículo 275 del reglamento del ramo.

28. El arrendatario percibirá de la Administración que le preceda los derechos y recargos de las especies gravadas que al tomar posesión existan en los establecimientos públicos de ventas, y al terminar el período del contrato abonará á su sucesor los derechos que se aforen, aun cuando renunciase al aforo de entrada.

29. El presupuesto del consumo de especies que ha servido para calcular el tipo de la subasta conforme al censo de 1877 y á la ley de 31 de Diciembre de 1881, es el que sigue:

Primera tarifa.

ESPECIES	CASCO Y RADIO	EXTRA-RADIO	IMPORTE DE DERECHOS		TOTAL
			Casco.	Extrarradio.	
			Pesetas.	Pesetas.	
Carnes vacunas.....	K 128.000	53.520	12.800	2.676	15.476
Idem de cerda.....	K 64.000	26.760	7.680	2.341	10.021
Aceites.....	L 160.000	66.900	17.600	5.352	22.952
Aguardientes y alcoholes... 20 L	24.000	10.035	4.080	1.404.90	5.484.90
Licores de id.....	L 24.000	10.035	4.800	1.605.60	6.405.60
Vinos.....	K 1.150.000	496.750	6.625	12.168.75	112.793.75
Vinagres y cerveza.....	L 9.600	4.014	168	14.15	208.15
Arroz.....	K 192.000	80.280	2.208	899.15	3.107.15
Trigo.....	K 1.248.000	521.820	13.104	5.218.20	18.322.20
Centeno.....	K 1.520.000	635.550	6.680	1.905	7.985
Otros granos.....	K 720.000	301.050	1.584	602	2.186
Pescados.....	K 56.000	23.415	2.800	46.830	3.268.30
Jabón.....	K 64.000	26.760	5.760	1.873.20	7.633.20
Carbón vegetal.....	K 1.600.000	669.000	3.600	836.25	4.436.25
Conservas de frutas y hortalizas. K	3.500	1.266	315	57	372
Sal.....	»	»	7.082.30	2.996.20	10.078.50
TOTALES.....			190.286.30	40.443.70	230.730

Segunda tarifa.

ESPECIES	CASCO Y RADIO	EXTRARRADIO	IMPORTE de derechos en el casco.	
			Pesetas.	Pesetas.
Palominos.....	1.000	»	40	
Pavos.....	100	»	40	
Capones.....	100	»	20	
Faisanes.....	10	»	5	
Anades.....	5.000	»	500	
Aves trufadas.....	10	»	5	
Conservas de las anteriores.....	K 10	»	2	
Nieve.....	K 10.000	»	130	
Hielo artificial.....	K 10.000	»	70	
Cera.....	K 1.500	»	276	
Estearina.....	K 8.000	»	1.296	
Huevos.....	1.000.000	»	2.000	
Queso.....	K 3.000	»	132	
Leche.....	L 4.000	»	96	
Manteca de id.....	K 800	»	33.10	
Paja.....	K 2.000.000	»	3.000	
Leña.....	K 45.000	»	112	
TOTALES.....			7.757.10	

RESUMEN

Importa la primera tarifa.....	230.730
Idem la segunda id.....	7.757.10
TOTAL GENERAL.....	238.487.10

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, para conocimiento del público. Almería 14 de Abril de 1888.—Francisco Jiménez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del edicto y pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta de la renta de consumos y recargos municipales de Almería y su término, se compromete á tomarla á su cargo con sujeción á dicho pliego de condiciones, por el precio anual de..... (en letra) años.

(Fecha y firma del proponente.)

Universidad literaria de Santiago.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Profesor auxiliar, dotada con la gratificación anual de 1.750 pesetas, la cual, según lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 8 de Octubre último, ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el decreto-ley de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho decreto-ley, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años de edad. Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad de Medicina ó tener los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, y relativa á materias de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

A falta de aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurre solamente la de ser Doctor en la Facultad.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán instancia documentada á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Santiago 11 de Abril de 1888.—El Vicerrector, Pablo Zamora. 459—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Lugo.

El día 24 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, se verificará la subasta en arriendo á venta libre en esta capital de las especies de consumos comprendidas en las tarifas 1.ª y 2.ª de la ley de 16 de Junio de 1885, sirviendo de tipo para el remate la suma de 140.678 pesetas 77 céntimos como cupo anual del Tesoro, y la de 134.882 pesetas 22 céntimos para atenciones municipales, que en junto forman un total de 275.560 pesetas 99 céntimos.

El pliego de condiciones y demás antecedentes del remate estarán de manifiesto en la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana á dos de la tarde; advirtiéndose:

1.º Que la subasta tendrá lugar simultáneamente en la referida Administración y en la de igual clase de Madrid por

el sistema de pliegos cerrados, arreglados al modelo que se inserta á continuación.

2.º Para tomar parte en la licitación es indispensable consignar previamente en la Tesorería de Hacienda de Madrid 6 de esta provincia la suma de 5.511 pesetas 22 céntimos, á que asciende el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate, á disposición de esta Delegación de Hacienda.

3.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitación verbal entre sus actores per término de quince minutos, adjudicándose al mejor postor.

4.º Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre las que resulten con mejores ofertas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales tendrá lugar en Madrid dentro del término de quinto día á contar desde el en que resulte notificado el postor que lo sea en último lugar.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el acto.

Lugo 9 de Abril de 1888.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal núm....., clase....., expedida en..... con fecha....., enterado del pliego de condiciones para el arriendo de los derechos de consumos de la ciudad de Lugo, el cual acepta en todas sus partes, ofrece por el mismo en cada uno de los años que comprende la suma de..... pesetas (en letra), siendo adjunta la carta de pago del depósito prevenido para tomar parte en la licitación.

(Fecha y firma del licitador.)

578—S

Presupuesto formado con arreglo á lo dispuesto en la orden de la Dirección general del ramo de 23 de Noviembre de 1887 al objeto de conocer la cantidad asignada á cada una de las especies gravadas por consumos y el cupo total que satisface para el Tesoro esta capital.

Tarifa 1.ª

Para toda clase de poblaciones.

ESPECIES	Término medio de consumo.	Unidad de adeudo.	Derechos de tarifa	Importe de los derechos del Tesoro.	Recargo municipal.
			clase 2.ª	Pesetas.	Pesetas.
Carnes.....	197.261	Kilogramo.....	0.07	13.808.27	13.808.27
			»	»	»
Carnes muertas en fresco.....	55.697	Kilogramo.....	0.09	5.012.73	5.012.73
			»	»	»
De cerda.....	13.924	Idem.....	0.13	1.810.12	1.810.12
			»	»	»
Carnes muertas en fresco.....	81.226	Idem.....	0.09	7.310.34	7.310.34
			»	»	»
Líquidos.....	43.320	Cada grado en 100 litros.	0.75	6.498	6.498
			»	»	»
Aceites de todas clases.....	11.604	Idem.....	0.90	2.088.72	2.088.72
			»	»	»
Aguardientes y alcohol.....	928.284	100 litros.....	5	46.414.20	46.414.20
			»	»	»
Licores.....	5.796	Idem.....	1.25	72.45	72.45
			»	»	»
Vinos de todas clases.....	5.865	Idem.....	0.95	55.72	55.72
			»	»	»
Vinagre.....	174.052	100 kilogramos.....	1.12	1.949.39	1.949.39
			»	»	»
Cerveza, sidra y chacolí.....	1.044.316	Idem.....	0.30	3.132.95	3.132.95
			»	»	»
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	406.125	Idem.....	0.20	812.25	812.25
			»	»	»
Cebada, centeno maiz, mijo, panizo y sus harinas.....	696.213	Idem.....	1	6.962.13	6.962.13
			»	»	»
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	59.621	Kilogramo.....	0.02	1.392.42	1.392.42
			»	»	»
Trigo y sus harinas.....	34.910	Idem.....	0.07	2.443.70	2.443.70
			»	»	»
Pescados de río y de mar, sus escabeches y conservas.....	580.380	100 kilogramos.....	0.20	1.160.76	1.160.76
			»	»	»
Jabón duro y blando.....	1.449	Kilogramo.....	0.05	72.45	72.45
			»	»	»
Carbón vegetal.....	»	»	»	»	»
			»	»	»
Idem de cok.....	»	»	»	»	»
			»	»	»
Conservas de frutas.....	»	»	»	»	»
			»	»	»
Conservas de hortalizas y verduras.....	»	»	»	»	»
			»	»	»
Sal común.....	»	»	»	»	»
			»	»	»
TOTALES.....				104.314.65	100.996.50

Tarifa 2.^a

Especial para capitales de provincia y pueblos de más de 20.000 habitantes sumados casco y radio.

ESPECIES	Término medio de consumo.	Unidad de adeudo.	Derechos de tarifa clase 2. ^a Pesetas.	Importe de los derechos del Tesoro. Pesetas.	Recargo municipal. Pesetas.
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño	258	Una	0'04	10'32	10'32
Pavos	65	Idem	0'30	19'50	19'50
Capones	5.160	Idem	0'15	774	774
Faisanes	»	»	»	»	»
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras silvestres, liebres y conejos	14.190	Idem	0'08	1.135'20	1.135'20
Aves trufadas	»	»	»	»	»
Conservas de las anteriores especies	»	»	»	»	»
Nieve, hielo natural	1.288	100 kilogramos	0'90	11'59	11'59
Hielo artificial	»	»	»	»	»
Cera en rama ó manufacturada	5.030	100 kilogramos	17'30	870'19	870'19
Estearina, parafina y esperma de ballena en rama ó manufacturada	8.126	Idem	15'10	1.227'03	1.227'03
Huevos	335.500	El 100	0'20	671	671
Queso	24.510	100 kilogramos	4'36	1.068'64	1.068'64
Leche	36.506	Idem	2'20	803'13	803'13
Mantequilla extraída de leche	6.721	Idem	4	268'84	268'84
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados	533.025	Idem	0'08	426'42	426'42
Leña	1.318.394	Idem	0'18	2.373'11	2.373'11
				9.658'97	9.658'97

EXTRARRADIO

Tarifa 1.^a

Para toda clase de poblaciones.

ESPECIES	Término medio de consumo. Total.	Unidad de adeudo.	Derechos de tarifa clase 1. ^a Pesetas.	Importe de los derechos del Tesoro. Pesetas.	Recargo municipal. Pesetas.
Carnes	29.742	Kilogramo	0'05	1.487'10	1.487'10
		Idem	0'08	99'12	99'12
Carnes muertas en fresco	1.239	En cecina ó saladas	0'08	113'84	113'84
		Idem	0'11	2.290'09	2.290'09
Carnes muertas en fresco	20.819	Saladas	0'08	4.758'72	4.758'72
		Idem	0'08	520'48	520'48
Líquidos	59.484	Aceites de todas clases	0'70	64	64
		Idem	0'80	8.674'75	8.674'75
Líquidos	4.957	Aguardientes y alcohol	1	12'39	12'39
		Idem	1	12'39	12'39
Líquidos	400	Licores	1	12'39	12'39
		Idem	1	12'39	12'39
Líquidos	346.990	Vinos de todas clases	1	12'39	12'39
		Idem	1	12'39	12'39
Líquidos	1.239	Vinagre	1	12'39	12'39
		Idem	1	12'39	12'39
Líquidos	49.570	Cerveza, sidra y chacolí	1	12'39	12'39
		Idem	1	12'39	12'39
Líquidos	247.850	Arroz, garbanzos y sus harinas	1	12'39	12'39
		Idem	1	12'39	12'39
Líquidos	594.840	Trigo y sus harinas	1	12'39	12'39
		Idem	1	12'39	12'39
Líquidos	148.710	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas	1	12'39	12'39
		Idem	1	12'39	12'39
Líquidos	19.828	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas	1	12'39	12'39
		Idem	1	12'39	12'39
Líquidos	9.914	Pescados de río y de mar, sus escabeches y conservas	1	12'39	12'39
		Idem	1	12'39	12'39
Líquidos	»	Jabón duro y blando	»	»	»
		Idem	»	»	»
Líquidos	»	Carbón vegetal	»	»	»
		Idem	»	»	»
Líquidos	»	Conservas de frutas	»	»	»
		Idem	»	»	»
Líquidos	»	Conservas de hortalizas y verduras	»	»	»
		Idem	»	»	»
Líquidos	»	Sal comun	»	»	»
		Idem	»	»	»
			25 cts. por hab.te	2.478'50	»
				26.705'15	24.226'65

Lugo 9 de Abril de 1888.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Marcelino Arango.

Estación Central de Telégrafos.

Día 17

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
	Central.
Barcelona	Adolfo Krante.—Travesía Ballesta, 7.
Idem	Antonio Codorniu.—Arco de Santa María, número 41, segundo.
Habana	Lirio Vallier.—Barquillo, 6.
Pedroso	Alejandro Viliu.—San Lorenzo, 3, principal
Murcia	Saturnino Moreno.—Frutero.
Cienfuegos	Emilio Terry.—Congreso (ausente).
	Sur.
Barcelona	Antonio Codorniu.—Santa María, 41, segundo.
Bayonne	Grau.—Arco Santa María.
	Oeste.
Barcelona	Francisco Jamiri.—Calle Ventosa, 12, taberna (ausente).
	Noroeste.
Ciempozuelos	Benita Laynez.—Mendizábal, 4, taberna.
Lérida	Manuel Rivera.—San Bernardo, 91.
Denia	Manuel Fernández.—Coronel. Fomento, 21, segundo.
	Este.
Llanes	José Cernuda.—Paseo Prado, 10, principal.

Madrid 17 de Abril de 1888.—Por el Jefe del Centro, Manuel Soldado.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALICANTE

D. José Angel Marcili y Martínez, Alférez de fragata graduado, Ayudante de la Comandancia de Marina de la provincia de Alicante, y Fiscal de una sumaria.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Eduardo Díaz y Díaz, Capitán que fué del vapor español *Caridad*, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante esta Comisión fiscal á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue en esta Comandancia con motivo del abordaje entre dicho vapor y una lancha de tráfico de este puerto nombrada *La Catalana*; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo y suplico á todas las Autoridades ordenen y procedan á la busca y captura del expresado individuo, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición. Alicante 12 de Abril de 1888.—José A. Marcili. 541—M

ALMERÍA

D. Antonio González Rando, Capitán del batallón reserva de Almería, núm. 92.

Hallándome instruyendo sumaria contra el recluta Joaquín Bretones Pérez, del pueblo de Fiñana y reemplazo de 1885, por falta de presentación á la Comisión provincial y Caja de recluta de esta capital para su talla y reconocimiento; Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas cito, llamo y emplazo al expresado individuo para que en el término de veinte días, á contar desde la expedición de este segundo edicto, se presente á dar sus descargos en las oficinas de la calle de Ricardos, núm. 8. Almería 3 de Abril de 1888.—El Fiscal, Antonio González. 534—M

edición de este segundo edicto, se presente á dar sus descargos en las oficinas de la calle de Ricardos, núm. 8.

Almería 3 de Abril de 1888.—El Fiscal, Antonio González. 534—M

CADIZ

D. Gabino Aranda y Mihura, Comandante, Fiscal permanente de la plaza de Cádiz.

Ignorándose el paradero de Jesús Fulgencio Expósito, natural de Vejer, de esta provincia, soldado que fué del depósito de bandera y embarque para Ultramar en esta plaza, declarado inútil en 21 de Marzo de 1887 en el hospital militar de Sevilla, y debiendo prestar declaración en el expediente que con tal motivo instruyo, se le cita por el presente para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía militar, sita calle de Gamonales, núm. 1, con el indicado fin. Cádiz 4 de Abril de 1888.—Gabino Aranda. 544—M

D. Joaquín Cortés y Samit, Teniente de navío de primera clase, Ayudante de esta Comandancia de Marina de Cádiz, y Fiscal de una sumaria.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por tercera y última vez al reo del delito de contrabando Pedro Haro del Aguila, hijo de Salvador y de Josefa, de veinticinco años, soltero, marino, natural de San Roque (Cádiz), para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial de la provincia de Cádiz* y GACETA DE MADRID, comparezca en esta Comandancia; advirtiéndole que de no verificarlo en el expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura del citado individuo, remitiéndolo por tránsitos de justicia á la cárcel de esta ciudad, á disposición de esta Comandancia. Cádiz 9 de Abril de 1888.—Joaquín Cortés. 545—M

Juzgados de primera instancia.

BILBAO

D. Juan Crisóstomo Rivas, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Hago saber que en el expediente promovido por el Procurador D. Crisanto Vozmediano, en nombre y representación de D. Antonio Rivero Echeandia, soltero, mayor de edad, vecino de Guecho, solicitando la administración de los bienes de su padre D. Enrique Rivero Gutiérrez, que se ausentó de su pueblo hace más de diez años, ignorándose su paradero desde entonces, he acordado publicar los edictos prevenidos en el artículo 2.034 de la ley de Enjuiciamiento civil, con el intervalo y término de dos meses cada uno.

Y en su virtud, por el presente primer edicto, llamo al ausente D. Enrique Rivero Gutiérrez y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentare; previniendo á los que se crean con mejor derecho que el solicitante D. Antonio Rivero Echeandia, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Dado en Bilbao á 15 de Marzo de 1888.—Juan C. Rivas.—Ante mí, Benito Miguel Gómez. X—1655

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada con fecha 2 de los corrientes por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se anuncia la muerte intestada de D. José Zapatero y Pérez, natural y vecino que fué de esta capital, hijo de D. Epifanio y Doña Josefa, casado, de sesenta y cuatro años de edad, del comercio, que habitó en la calle de Hermosilla, núm. 11, piso segundo, donde falleció el día 31 de Octubre del año próximo pasado, y en su consecuencia se llama á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á reclamarlo ante dicho Juzgado, debiendo hacerse constar que ya se ha personado la viuda del causante Doña Adelaida Fernández Rondero.

Madrid 5 de Abril de 1888.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Antonio Domínguez.—El actuario, Domingo Vázquez y Man. X—1653

MONFORTE

D. Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Monforte.

Hago público que en la pieza de declaración de herederos dependiente del juicio de abintestato de Doña Francisca Vilariño, se dictó el siguiente

«Auto.—Resultando que deducido el testimonio de folios 1.º al 4 de estos autos, comprensivo de la certificación de la partida sacramental de defunción de Francisca Vilariño, de la que consta haberle quedado de su matrimonio con D. José Sampayo cuatro hijos, llamados Vicente, Ricarda, Raimunda y Manuela; de la demanda de abintestato formulada por el Procurador D. José Arias, en representación de D. Vicente Sampayo, y de la información suministrada por el mismo para acreditar el fallecimiento intestado de la Francisca Vilariño, se oyó al Ministerio fiscal á quien se comunicó el expediente:

Resultando que el Fiscal, evacuando el traslado conferido, propuso la declaración de herederos abintestato de la Francisca Vilariño en favor de sus hijos citados, por hallar comprobados los extremos que abraza el art. 979 de la ley de Enjuiciamiento civil con los documentos é información testimonios:

Considerando que los hijos legítimos, como descendientes de primer orden, sucedan á sus padres en sus derechos y obligaciones, viniendo á constituir unos y otros una sola entidad jurídica:

Considerando que del testimonio referido obrante á los primeros cuatro folios de estos autos aparece convenientemente justificada la defunción de la persona de cuya sucesión se trata, sin existencia de disposición testamentaria, y su parentesco con los Vicente, Ricarda, Raimunda y Manuela Sampayo Vilariño:

Visto el art. 980 y siguientes de la vigente ley de Enjuiciamiento civil;

El Sr. D. Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia del partido, por ante mí, Secretario judicial, dijo:

Se declara herederos abintestato de Doña Francisca Vilariño á sus cuatro hijos legítimos, habidos del matrimonio con D. José Sampayo, llamados D. Vicente, Doña Ricarda, Doña Raimunda y Doña Manuela Sampayo Vilariño.

Así lo dispuso y firma dicho Sr. Juez, y de todo ello, yo Secretario judicial habilitado, doy fe.

Monforte 21 de Marzo de 1887.—Mariano Ulla Fociños.—Ante mí, Ventura Novoa Secane.»

Y á fin de que llegue á conocimiento de Doña Raimunda y Doña Manuela Sampayo Vilariño con sus respectivos maridos, que se hallan ausentes en ignorado paradero, formó este edicto por duplicado para insertar en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Monforte á 3 de Abril de 1888.—Mariano Ulla Fociños.—Por habilitación, ante mí, Ventura Novoa Secane. 156—P

MURCIA—CATEDRAL

D. Joaquín Soler Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ana María Matea, Andrés Matea Matea, Juan José Félix Expósito, Víctor Sandenes Expósito, Juan Clemente Martínez, alias Charrá, y su mujer llamada Apolonia, para que comparezcan en este

Juzgado en el término de ocho días á prestar declaración en causa sobre robo; bajo apercibimiento de que si no lo verifican le parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia 10 de Abril de 1888.—Joaquín Soler.—Por su mandado, Manuel Conejero. J—2032

PAMPLONA

D. Hermenegildo Miró y Romo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Pamplona.

Hace saber que el Licenciado D. Eustaquio de Guzmán y Herrero, actual Registrador de la propiedad del partido judicial de Cuenca, sirvió interinamente el mismo cargo de Registrador del partido de esta capital desde el día 11 de Enero hasta el 20 de Julio de 1886, en que cesó por haber sido nombrado propietario el que en la actualidad lo desempeña, y habiendo recurrido á este Juzgado el mencionado Registrador interino D. Eustaquio de Guzmán, manifestando que desea obtener la devolución de la cantidad que como fianza para responder del desempeño del mencionado cargo de Registrador interino consignó en la Caja general de Depósitos, conforme al art. 277 de la ley Hipotecaria se instruye el oportuno expediente.

Admitida dicha solicitud por providencia de este día, he mandado se publique la pretensión en ella deducida en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, cada seis meses, durante el término de tres años.

En su consecuencia se expide este primer anuncio, haciendo saber que el susodicho D. Eustaquio de Guzmán y Herrero, que interinamente desempeñó el cargo de Registrador de la propiedad de este partido desde el día 11 de Enero al 20 de Julio de 1886, que cesó por haberse nombrado propietario, con objeto de citar á todos los que tengan que deducir alguna reclamación en contra de dicho Registrador interino, comparezcan á deducirla en el Juzgado en el término de seis meses, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Pamplona á 7 de Abril de 1888.—Hermenegildo Miró.—De su orden, Justo Cayuela. J—2060

PONFERRADA

D. Gonzalo Queipo de Llano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado José Astorgana, vecino de Borrenes, en la causa que se le instruye por hurto de leñas, á fin de que en el término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para responder de los cargos que en dicha causa le resultan; bajo apercibimiento de que si no verifica su comparecencia en el expresado término, á contar desde que el presente se inserte en la GACETA DE MADRID, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Ponferrada á 7 de Abril de 1888.—Gonzalo Queipo de Llano.—De orden de S. S., el Escribano, Manuel Vereca. J—2061

PUENTE CALDELAS

El Doctor D. Clodomiro Meruéndano y Arias, Juez de primera instancia de la villa y partido de Puente Caldelas.

Por el presente cuarto edicto hago notorio que D. Juan Antonio Senra García, Abogado y vecino de San Martín de Bonla, desempeñó en varias épocas, y con carácter de interino, el Registro de la propiedad de este partido, y como quiera que promueva expediente interesando la devolución de la fianza que en tiempo oportuno hubo de constituir en la Caja sucursal de esta provincia, consistente en 1.129 pesetas y 29 céntimos, he acordado hacerlo público en cumplimiento de lo prescrito en el art. 267 del reglamento para ejecución de la ley Hipotecaria, y al objeto de que los que tengan que deducir alguna reclamación lo verifiquen ante este Juzgado, durante el término de tres meses, toda vez este es el cuarto edicto que se publica.

Dado en Puente Caldelas á 6 de Abril de 1888.—Clodomiro Meruéndano.—Por mandado de S. S., Manuel Aspiazú. J—2033

PUERTO DE SANTA MARÍA

En el Juzgado de primera instancia de este partido, y por mi presencia, se ha interpuesto demanda en juicio declarativo de mayor cuantía á instancia de Doña Luisa Barrera y Rodríguez, de este vecindario, representada por el Procurador Don Ramón Varela, contra D. José Anelo Vázquez, por sí y como heredero de su padre D. José Anelo Campos, ausente y de desconocido paradero, sobre cobro de 2.750 pesetas, intereses de la última anualidad vencida en 28 de Septiembre de 1887, á razón de 10 por 100, y los que venciesen hasta el total efectivo pago y las costas, procedente de una obligación constituida con garantía hipotecaria en escritura de 28 de Septiembre de 1871, á favor de D. Manuel Antonio Moratón, y cedida por éste á la Doña Luisa Barrera Rodríguez por escritura de 17 de Octubre de 1875, de cuya demanda, por providencia de hoy, se ha conferido traslado con emplazamiento al D. José Anelo Vázquez, para que en el término de nueve días improporables comparezca en los autos, personándose en forma, y mandando que dicho emplazamiento se verifique por medio de cédula que se fije en los sitios públicos y se publique en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Y para que tanga lugar dicho emplazamiento se forma la presente cédula con arreglo al art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Puerto de Santa María 13 de Abril de 1888.—Esteban Paullada y Moreno. X—1654

SAN SEBASTIÁN

D. Godofredo de Bessón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro María Lara y Juan Giráldez, ambos tripulantes del vapor mercante *Albertito*, cuyas circunstancias personales y paradero actual se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se les sigue por delito de defraudación á la Hacienda; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio consiguiente.

A la vez se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial la busca y detención de dichos individuos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición del Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en San Sebastián á 5 de Abril de 1888.—Godofredo de Bessón.—Por su mandado, Licenciado Pedro Buenechea. J—2036

SEGORBE

D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de la ciudad de Segorbe y su partido.

Por el presente y término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Valencia y Castellón, cito y llamo á Magdalena Malo de Molina Sánchez, de cuarenta y cuatro años, vendedora ambulante de puntillas, vecina de la ciudad de Valencia, cuyo actual paradero se ignora, pero que habitaba en el mes de Diciembre del año último en Valencia, Camino nuevo de Barcelona, núm. 33, piso principal, para que comparezca ante este Juzgado para la celebración de cierto careo en el sumario que se instruye sobre hurto de caballerías contra Andrés Yeste Cerro; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en Segorbe á 3 de Abril de 1888.—Daniel Esteller.—Por su mandado.—Camilo Marín. J—2001

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósitos judiciales, números 576 y 577, expedidos por este Banco en 15 de Julio de 1884, constituidos por D. Leandro de Ribot á disposición del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, importante el primero 1.000 pesetas nominales en billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, y el segundo por pesetas nominales 10.000, en obligaciones del Ferrocarril de Barcelona á Tarragona y Francia, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que por primera vez se insertó este anuncio en los periódicos oficiales de Madrid y Barcelona, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el correspondiente duplicado de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Barcelona 20 de Abril de 1888.—El Secretario, Félix Domínguez. X—1652

Compañía Anglo Vasco Navarra.

Se pone en conocimiento de los señores accionistas de la Compañía Anglo-Vasco-Navarra (*Limited*) del ferrocarril de Estella-Vitoria-Durango, que en cumplimiento de lo prevenido en los estatutos de la citada Compañía, tendrá lugar el día 30 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, la tercera junta general ordinaria de accionistas en las oficinas de la misma, sitas en Londres, números 1 y 2, Great Winchester Street, para dar cuenta del curso de los asuntos referentes á la citada Compañía.

Londres 16 de Abril de 1888.—P. O., el Secretario, W. J. Dickinson. X—1656

Compañía minera y metalúrgica del Horeajo.

El Consejo de administración de esta Compañía, con arreglo al art. 32 de los estatutos, tiene el honor de convocar á los señores accionistas á la junta general ordinaria que se celebrará el martes 8 de Mayo, á las tres y media de la tarde, en su domicilio social, paseo de Recoletos, 12, al efecto de oír la Memoria y aprobar las cuentas del ejercicio de 1887, presentadas por el Consejo de administración.

Los accionistas tenedores de 20 acciones por lo menos, que deseen asistir á la junta, habrán de depositar sus títulos con diez días de anticipación, es decir, hasta el 28 de Abril corriente.

En Madrid, en el Banco Hipotecario de España, paseo de Recoletos, 12.

En París, en el Banco de París y de los Países Bajos, 3, rue d'Antin.

Madrid 17 de Abril de 1888.—El Administrador, L. Villar. X—1657

Compañía madrileña de alumbrado y calefacción por gas.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de convocar á Junta general ordinaria, de conformidad con el art. 26 de los estatutos, para el sábado 19 de Mayo próximo, á las once de la mañana, en Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 17 moderno, á los señores accionistas de la misma, para deliberar sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio de 1887.

Tienen derecho para asistir á la junta, según los estatutos, todos los señores accionistas tenedores de 20 acciones por lo menos.

Aquellos de los señores accionistas que deseen concurrir á la junta, se servirán depositar sus acciones con veinte días de anticipación, ó sea hasta el 28 de Abril inclusive.

En Madrid, en la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, paseo de Recoletos, núm. 17 moderno, y

En París, en la sucursal de la referida Sociedad, rue de la Victoire, núm. 69.

Madrid 17 de Abril de 1888.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario general de la Compañía, Emilio Leseur. X—1659

Compañía arrendataria de Tabacos.

Situación de la misma en el día de la fecha.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details in Pesetas. Includes Banco de España, Fianzas, Fábricas, and various assets and liabilities.

Madrid 14 de Abril de 1888.—El Interventor, Santiago Rodero.—V.º B.º=El Director, Servando Ruiz Gómez. X-1658

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Abril de 1888, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' and 'FONDOS PÚBLICOS' showing exchange rates and public fund values for various locations and terms.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various Spanish cities (e.g., Alacete, Alcoy, Alicante) and their respective provinces.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 16 DE ABRIL DE 1888

Table of foreign exchange rates for Paris, including 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'76 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'74 id. Idem, á 60 días vista, id. d., 25'66 id. Idem, á 90 días vista, id. id., 25'63 d. id. París, á la vista, frs. beneficio al papel, 2'00. Idem, á ocho días vista, id., id., 1'90.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 17 de Abril de 1888.

Meteorological observation table for Madrid, April 17, 1888. Includes columns for Hora, Altura, Temperatura, Dirección, and Estado.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 17 de Abril de 1888.

Table of telegraphic reports from various locations (e.g., San Sebastián, Bilbao, Oviado, Coruña) detailing atmospheric conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Pontevedra, Burgos, Avila, Coruña, San Sebastián, Santander, Oviedo y Pamplona. Faltan datos de Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for meat and other goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja.

Prices for various commodities: Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.

Table showing the number of animals slaughtered: Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'09 á 1'20 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'35 á 1'41 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection points (Puntos de recaudación) and amounts in Pesetas and Céntimos.

Madrid 16 de Abril de 1888.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 29 y 30 de la Sala segunda, tomo I de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table of prices for the official guide: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

SANTOS DEL DIA

San Eleuterio, Obispo; San Perfecto, mártir, y el beato Andrés Hibernón.

Cuarenta horas en la iglesia de Religiosas de Alarcón.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 19 de abono.—Turno impar.—Donna Juanita.

TEATRO DE APOLO.—(Compañía Cereceda).—A las ocho y media.—Dos cazadores.—La estudiante.—Cádiz.—La fiesta de la gran vía.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 2.º impar.—La berlina azul.—Mam'zelle Nitouche.—El ventanillo.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—Muebles husados.—Los inútiles.—Apuntes del natural.—A vista de pájaro.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grandes y variados ejercicios ecuestres, gimnásticos y acrobáticos por los principales artistas de la compañía.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.